This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 058 928 292

50

Rd Oct 1915.

HARVARD LAW LIBRARY

Received April 10. 1915.

208

CONSTITUCION FEDERAL

DE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

SANCIONADA Y JURADA

POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE

EL DIA 5 DE FEBRERO DE 1857

ADICIONADA

POR EL 7.° CONGRESO CONSTITUCIONAL

El 25 de Setiembre y 4 de Octubre de 1873
y el 6 de Noviembre de 1874,
juntamente con las Leyes Orgánicas expedidas hasta hoy.

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO
Dirigida por Sabás A. y Munguía

1883

Oct. 7

CONSTITUCION FEDERAL

DE

LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

SANCIONADA Y JURADA

POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE

EL DIA 5 DE FEBRERO DE 1857

ADICIONADA

POR EL 7º CONGRESO CONSTITUCIONAL

El 25 de Setiembre y 4 de Octubre de 1873
y el 6 de Noviembre de 1874,
juntamente con las Leyes Orgánicas expedidas hasta hoy.

José Félix Soto.

MÉXICO
IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO
Dirigida por Sabás A. y Manguía.

1882.

S
MEX
100

ADVERTENCIA

La presente edicion es la oficial, y los ejemplares que á ella pertenecen están marcados con el sello de esta Secretaría.

Cayetano Gómez y Perez,
Oficial Mayor.

4/10/15

April. 10. 1915.

DISCURSO

DEL

EXMO. SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

SEÑORES DIPUTADOS:

ESTÁ realizada la más importante de las promesas que hizo á los mexicanos la revolucion de Ayutla: queda jurada la Constitucion política de la República, decretada por el Congreso de 1856.

Desde que los heróicos esfuerzos de nuestros padres conquistaron la independencia de la Nacion, su principal necesidad ha sido constituirse, y tal vez la falta de un código adecuado á las circunstancias del país, ha sido la verdadera causa de sus frecuentes y lamentables desgracias. Reconociendo esta causa, los pueblos han buscado el remedio de sus males en una nueva Carta fundamental, que les asegure el goce de los derechos sacrosantos, eternos é imprescindibles con que los dotó la mano bienhechora del Criador.

Vosotros fuísteis los escogidos para llenar este grandioso objeto; y en la solemnidad de este dia, habeis presentado el fruto de vuestras meditaciones y trabajos. Y aunque es verdad que jamas las obras de los hombres pueden salir de sus manos sin defecto, al pueblo, y solo al pueblo soberano, á cuyo bien consagrásteis vuestros desvelos, y de cuya voluntad depende la estabilidad y vigor de sus leyes constitutivas, toca la calificacion inapelable de la que él mismo os pidió. Él tendrá presente que en la discusion de sus gran-

José Felix Soto

és, la voluntad y el celo de los señores representantes, estado acompañados de circunstancias propicias al noble fin que los reunió. En el período que les fijó la ley para la conclusion de sus interesantes tareas, ¡cuántas veces la rebelion, el desórden, y aun el peligro de los principios proclamados en el plan de Ayutla, no han venido á distraer la atencion del Congreso!

Quiera el Sér Supremo, árbitro de los destinos de los hombres y de las Naciones, que la discordia desaparezca para siempre de entre nosotros: que unidos caminemos todos por el sendero de la justicia y de la verdad, y que lleguemos á asegurar el porvenir de nuestros hijos, con unas instituciones que los hagan vivir felices en medio de los grandes bienes y de las delicias de la paz.

DISCURSO

DEL EXMO. SR. D. LEON GUZMAN

Vicepresidente del Soberano Congreso.

EXMO. SR.:

El juramento que este concurso respetable acaba de presenciar, es grave y solemne, no solo para la persona de V. E. sino tambien para el pueblo mexicano, para la representacion nacional, y aun para este augusto recinto.

Para V. E. es la palabra de honor que el hombre santifica invocando la presencia de Dios. Para el pueblo es el anuncio de la reivindicacion de sus derechos santos; el preludio de su felicidad, cifrada en la libertad, en el órden y en el imperio de la ley. Para la representacion nacional es un testimonio auténtico de respeto profundo á la soberana voluntad de la Nacion. Para este augusto santuario, que alguna vez ha sido traidoramente profanado, es una verdadera purificacion.

El juramento que V. E. acaba de pronunciar, viene á imprimir el sello de la legalidad á la obra grandiosa que se iniciara en Ayutla; viene á realizar la esperanza querida, que decidiera á la Nacion á arrostrar toda clase de obstáculos, á vencer toda especie de inconvenientes.

La Providencia Divina, en sus altos designios, movió vuestro corazon patriota, y fuísteis uno de los más ardientes defensores de la libertad, uno de los campeones que más poderosamente contri-

buyeron á la grande obra de la regeneracion de este pueblo infortunado. Esa misma Providencia Santa os destinaba tambien para dar cima á tan heróica empresa. ¡Cumplid los destinos de la Providencia!

Me es tan honroso como satisfactorio, presentaros, á nombre de la representacion nacional, el pacto federativo que ha sido el fruto de sus meditaciones y sus constantes afanes. Recibid este depósito sagrado: meditad que él encierra nada ménos que los derechos, las esperanzas y el porvenir inmenso de todo un pueblo: recordad que este pueblo os ha colmado de honores y de confianza; y trabajad, con la fé que siempre acompaña al patriotismo puro, por hacer efectivos esos derechos, esas esperanzas y ese inmenso porvenir.

A vuestra lealtad queda encomendada la preparacion del campo en que la semilla constitucional ha de fructificar. Y cuando el pueblo os deba este último beneficio, contad con sus bendiciones y con su inmensa gratitud.

El Congreso está muy distante de lisonjearse con la idea de que su obra sea en todo perfecta. Bien sabe, como habeis dicho, que nunca lo fueron las obras de los hombres. Sin embargo, cree haber conquistado principios de vital importancia, y deja abierta una puerta amplísima para que los hombres que nos sigán puedan desarrollar hasta su último término la justa libertad. Los representantes del pueblo le darán cuenta muy en breve de la manera que han podido llenar su delicada mision. Reconocen que el haber llegado al término de la obra principal que se les encomendara, es debido á un favor especial de la Providencia Divina, y por tan fausto acontecimiento, bendicen en lo íntimo de su alma *el santo nombre de* DIOS.

El Congreso Constituyente, á la Nacion.

MEXICANOS:

Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolucion de Ayutla, de volver el país al órden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente expresada por ellos, cuando se alzaron á quebrantar el yugo del más ominoso despotismo. En medio de los infortunios que les hacia sufrir la tiranía, conocieron que los pueblos sin instituciones que sean la legítima expresion de su voluntad, la invariable regla de sus mandatarios, están expuestos á incesantes trastornos y á más dura servidumbre. El voto del país entero clamaba por una Constitucion que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el órden regular de la sociedad. A este voto sincero, íntimo del pueblo esforzado que en mejores dias conquistó su independencia; á esta aspiracion del pueblo que en el deshecho naufragio de sus libertades buscaba ansioso una tabla que lo salvara de la muerte, y de algo peor, de la infamia; á este voto, á esta aspiracion debió su triunfo la revolucion de Ayutla, y de esta victoria del pueblo sobre sus opresores, del derecho sobre la fuerza bruta, se derivó la reunion del Congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la República: un Código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventuras, ha hecho én la carrera de la civilizacion.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé

fin á su obra, y ofrezca hoy al país la prometida Constitucion, esperada como la buena nueva para tranquilizar los ánimos agitados, calmar la inquietud de los espíritus, cicatrizar las heridas de la República, ser el íris de paz, el símbolo de la reconciliacion entre nuestros hermanos, y hacer cesar esa penosa incertidumbre que caracteriza siempre los períodos difíciles de transicion.

El Congreso que libremente elegísteis, al concluir la ardua tarea que le encomendásteis, conoce el deber, experimenta la necesidad de dirigiros la palabra, no para encomiar el fruto de sus deliberaciones, sino para exhortaros á la union, á la concordia, y á que vosotros mismos seais los que perfeccioneis vuestras instituciones, sin abandonar las vías legales de que jamas debió salir la República.

Vuestros representantes han pasado por las más críticas y difíciles circunstancias: hán visto la agitacion de la sociedad, han escuchado el estrépito de la guerra fratricida, han contemplado amagada la libertad, y en tal situacion, para no desesperar del porvenir, los ha alentado su fé en Dios, en Dios que no protege la iniquidad ni la injusticia; y sin embargo han tenido que hacer un esfuerzo supremo sobre sí mismos, que obedecer sumisos los mandatos del pueblo, que resignarse á todo género de sacrificios para perseverar en la obra de constituir al país.

Tomaron por guía la opinion pública, aprovecharon las amargas lecciones de la experiencia para evitar los escollos de lo pasado, y les sonrió halagüeña la esperanza de mejorar el porvenir de su patria.

Por esto en vez de restaurar la única Carta legítima que antes de ahora han tenido los Estados-Unidos Mexicanos; en vez de revivir las instituciones de 1824, obra venerable de nuestros padres, emprendieron la formacion de un nuevo Código fundamental, que no tuviera los gérmenes funestos que, en dias de luctuosa memoria, proscribieron la libertad de nuestra patria, y que correspondiese á los visibles progresos consumados de entonces acá por el espíritu del siglo.

El Congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional; y por tanto, se ha empeñado

en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar á estables armonías, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos.

Persuadido el Congreso de que la sociedad para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Criador, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrision, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario. La acta de derechos que va al frente de la Constitucion es un homenaje tributado en vuestro nombre, por vuestros legisladores, á los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas, todas las facultades que del Sér Supremo recibísteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar.

La igualdad será de hoy más la gran ley en la República; no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el trabajo y la industria libres; la manifestacion del pensamiento sin más trabas que el respeto á la moral, á la paz pública y á la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el comercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado examinados por los ciudadanos todos: no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscacion de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia; y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitacion moral del hombre que el crímen extravia.

Tales son, ciudadanos, las garantías que el Congreso creyó deber asegurar en la Constitucion, para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningun derecho, para que las instituciones desciendan solícitas y bienhechoras hasta las clases más desvalidas y desgra-

ciadas, á sacarlas de su abatimiento, á llevarles la luz de la verdad, á vivificarlas con el conocimiento de sus derechos. Así despertará su espíritu, que aletargó la servidumbre; así se estimulará su actividad, que paralizó la abyeccion; así entrarán en la comunion social, y dejando de ser ilotas miserables, redimidas, emancipadas, traerán nueva sávia, nueva fuerza á la República.

Ni un instante pudo vacilar el Congreso acerca de la forma de gobierno que anhelaba darse á la Nacion. Claras eran las manifestaciones de la opinion, evidentes las necesidades del país, indudables las tradiciones de la legitimidad, y elocuentemente persuasivas las lecciones de la experiencia. El país deseaba el sistema federativo, porque es el único que conviene á su poblacion diseminada en un vasto territorio, el solo adecuado á tantas diferencias de productos, de climas, de costumbres, de necesidades; el solo que puede extender la vida, el movimiento, la riqueza, la prosperidad á todas las extremidades, y el que promediando el ejercicio de la soberanía, es el más á propósito para hacer duradero el reinado de la libertad y proporcionarle celosos defensores.

La federacion, bandera de los que han luchado contra la tiranía, recuerdo de épocas venturosas, fuerza de la República para sostener su independencia, símbolo de los principios democráticos, es la única forma de gobierno que en México cuenta con el amor de los pueblos, con el prestigio de la legitimidad, con el respeto de la tradicion republicana. El Congreso, pues, hubo de reconocer como preexistentes los Estados libres y soberanos: proclamó sus libertades locales, y al ocuparse de sus límites no hizo más alteraciones que las imperiosamente reclamadas por la opinion ó por la conveniencia pública para mejorar la administracion de los pueblos. Queriendo que en una democracia no haya pueblos sometidos á pupilaje, reconoció el legítimo derecho de varias localidades á gozar de vida propia como Estados de la Federacion.

El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo, y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa é incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo.

El pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero siendo preciso por la organizacion, por la extension de las sociedades modernas recurrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo.

Gozando los Estados de amplísima libertad en su régimen interior, y estrechamente unidos por el lazo federal, los poderes que ante el mundo han de representar á la Federacion, quedan con las facultades necesarias para sostener la independencia, para fortalecer la unidad nacional, para promover el bien público, para atender á todas las necesidades generales; pero no serán jamas una entidad extraña que esté en pugna con los Estados, sino que por el contrario, serán la hechura de los Estados todos. El campo electoral está abierto á todas las aspiraciones, á todas las inteligencias, á todos los partidos; el sufragio no tiene más restricciones que las que se han creido absolutamente necesarias á la genuina y verdadera representacion de todas las localidades, y á la independencia de los cuerpos electorales; pero el Congreso de la Union será el país mismo por medio de sus delegados; la Corte de Justicia, cuyas altas funciones se dirigen á mantener la concordia y á salvar el derecho, será instituida por el pueblo; y el Presidente de la República será el escogido de los ciudadanos mexicanos. No hay pues antagonismo posible entre el centro y los Estados, y la Constitucion establece el modo pacífico y conciliador de dirimir las dificultades que en la práctica pueden suscitarse.

Se busca la armonía, el acuerdo, la fraternidad, los medios todos de conciliar la libertad con el órden, combinacion feliz de donde dimana el verdadero progreso.

En medio de las turbulencias, de los odios, de los resentimientos que han impreso tan triste carácter á los sucesos contemporáneos, el Congreso puede jactarse de haberse elevado á la altura de su grandiosa y sublime mision; no ha atendido á estos ni á aquellos epítetos políticos; no se ha dejado arrastrar por el impetuoso torbellino de las pasiones; ha visto solo mexicanos, hermanos, en los hijos todos de la República. No ha hecho una Constitucion para

un partido, sino una Constitucion para todo un pueblo. No ha intentado fallar de parte de quién están los errores, los desaciertos de lo pasado; ha querido evitar que se repitan en el porvenir; de par en par ha abierto las puertas de la legalidad á todos los hombres que lealmente quieran servir á su patria. Nada de exclusivismo, nada de proscripciones, nada de odios; paz, union, libertad para todos; hé aquí el espíritu de la nueva Constitucion.

La discusion pública, la prensa, la tribuna, son para todas las opiniones; el campo electoral es el terreno en que deben luchar los partidos, y así la Constitucion será la bandera de la República, en cuya conservacion se interesarán los ciudadanos todos.

La gran prueba de que el Congreso no ha abrigado resentimientos, de que ha querido ser eco de la magnanimidad del pueblo mexicano, es, que ha sancionado la abolicion de la pena de muerte para los delitos políticos. Vuestros representantes, que han sufrido las persecuciones de la tiranía, han pronunciado el perdon de sus enemigos.

La obra de la Constitucion debe naturalmente, lo conoce el Congreso, debe resentirse de las azarosas circunstancias en que ha sido formada, y puede tambien contener errores que se hayan escapado á la perspicacia de la Asamblea. El Congreso sabe muy bien que en el siglo presente no hay barrera que pueda mantener estacionario á un pueblo, que la corriente del espíritu no se estanca, que las leyes inmutables son frágil valladar para el progreso de las sociedades, que es vana empresa querer legislar para las edades futuras, y que el género humano avanza dia á dia, necesitando incesantes innovaciones en su modo de ser político y social. Por esto ha dejado expedito el camino á la reforma del código político, sin más precaucion que la seguridad de que los cambios sean reclamados y aceptados por el pueblo. Siendo tan fácil la reforma para satisfacer las necesidades del país, ¿para qué recurrir á nuevos trastornos, para qué devorarnos en la guerra civil, si los medios legales no cuestan sangre, ni aniquilan á la República, ni la deshonran, ni ponen en peligro sus libertades y su existencia de nacion soberana? Persuadíos, mexicanos, de que la paz es el primero de todos los bie-

nes, y de que vuestra libertad y vuestra ventura dependen del respeto, del amor con que mantengais vuestras instituciones.

Si quereis libertades más amplias que las que os otorga el Código fundamental, podeis obtenerlas por medios legales y pacíficos. Si creeis, por el contrario, que el poder de la autoridad necesita de más extension y robustez, pacíficamente tambien podeis llegar á este resultado.

El pueblo mexicano, que tuvo heróico esfuerzo para sacudir la dominacion española y filiarse entre las potencias soberanas; el pueblo mexicano que ha vencido á todas las tiranías, que anheló siempre la libertad y el órden constitucional, tiene ya un código, que es el pleno reconocimiento de sus derechos, y que no lo detiene, sino que lo impulsa en la vía del progreso y de la reforma, de la civilizacion y de la libertad.

En la senda de las revoluciones hay hondos y oscuros precipicios: el despotismo, la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia, salva esos abismos. No los tiene delante de sus ojos, ni en la forma ni en el progreso. Los deja atras, los deja en lo pasado.

Al pueblo mexicano toca mantener sus preciosos derechos y mejorar la obra de la Asamblea constituyente, que cuenta con el concurso que le prestarán sin duda las legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares vigoricen la unidad nacional y produzcan un conjunto admirable de armonía, de fuerza, de fraternidad entre las partes todas de la República.

La gran promesa del plan de Ayutla está cumplida. Los Estados-Unidos Mexicanos vuelven al órden constitucional. El Congreso ha sancionado la Constitucion más democrática que ha tenido la República, ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, á las inspiraciones radiantes del cristianismo, á la revolucion política y social á que debió su orígen, ha edificado sobre el dogma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatársela, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía. ¡Plegue al Supremo Regulador de las sociedades hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva Constitucion,

y accediendo á los humildes ruegos de esta Asamblea, poner término á los infortunios de la República y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad!

Estos son los votos de vuestros representantes al volver á la vida privada, á confundirse con sus conciudadanos. Esperan el olvido de sus errores, y que luzca un dia que, siendo la Constitucion de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia á sus patrióticas intenciones.

México, Febrero 5 de 1857.—*Leon Guzman*, vicepresidente. —*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*José Antonio Gamboa*, diputado secretario.

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1º de Marzo de 1854, reformado en Acapulco el dia 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir á la Nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION

Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima Independencia, proclamada el 16 de Setiembre de 1810, y consumada el 27 de Setiembre de 1821.

TÍTULO PRIMERO.

SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art. 1º El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.

Art. 2º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho su libertad, y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Art. 3º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripcion ó su destierro.

Art. 6º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crímen ó delito ó perturbe el órden público.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8º Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y esta tiene obligacion de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunion armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se conocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensàs en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensacion de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepcion.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del órden comun que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condicion de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se

alteren las garantías y derechos que esta Constitucion otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratúita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Solo habrá lugar á prision por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 19. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias, sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides, ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del órden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafectas, está libre de todo registro. La violacion de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin

su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que esta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptúanse únicamente, los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del Congreso de la Union, y, en los recesos de éste, de la diputacion permanente puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitucion, con excepcion de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspension pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspension tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situacion. Si la suspension se verificare en tiempo de receso, la diputacion permamente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

SECCION II.

De los mexicanos.

Art. 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federacion.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

SECCION III.

De los extranjeros.

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion I, título 1º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

SECCION IV.

De los ciudadanos mexicanos.

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos las cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la Federacion, que en ningun caso serán gratúitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

TÍTULO SEGUNDO.

SECCION I.

De la soberanía nacional y de la forma de Gobierno.

Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una Federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental.

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

SECCION II.

De las partes integrantes de la Federacion y del territorio nacional.

Art. 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federacion, y además el de las islas adyacentes en ambos mares.

Art. 43. Las partes integrantes de la Federacion son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatan, Zacatecas, y el Territorio de la Baja-California.

Art. 44. Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, México, Puebla, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el Territorio de la Baja-California conservarán los límites que actualmente tienen.

Art. 45. Los Estados de Colima y Tlaxcala, conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la Federacion.

Art. 46. El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la ereccion solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen á otro lugar.

Art. 47. El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba ántes de su incorporacion á Coahuila.

Art. 48. Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extension y límites que tenian en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.

Art. 49. El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacan. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojo-Caliente y San Francisco de los Adames, que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva-Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tuxpam continuará formando parte de Veracruz. El canton de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.

TÍTULO TERCERO.

De la division de poderes.

Art. 50. El Supremo poder de la Federacion se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

SECCION I.

Del poder Legislativo.

Art. 51. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Legislativo en una asamblea, que se denominará Congreso de la Union.

PÁRRAFO I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 52. El Congreso de la Union se compondrá de representantes, elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Art. 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fraccion que pase de veinte mil. El territorio en que la poblacion sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado.

Art. 54. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 55. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 56. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos; tener veinte y cinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones; ser vecino del Estado ó Territorio que hace la eleccion; y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 57. El cargo de diputado es incompatible con cualquiera comision ó destino de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion, hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del Ejecutivo de la Union por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes, que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60. El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 61. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe.

Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de Setiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo, improrogable, comenzará el 1º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Union, y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Art. 64. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

PÁRRAFO II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Presidente de la Union.

II. A los diputados al Congreso federal.

III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados ó las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente; á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revision de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otra pasarán á una comision compuesta de cinco representantes nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos, en la segunda sesion del segundo período.

Art. 70. Las iniciativas ó proyectos de ley deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del

expediente, para que en el término de siete dias manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusion, á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que, con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida esta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Art. 71. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el art. 70.

PÁRRAFO III.

De las facultades del Congreso.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados ó Territorios á la Union federal, incorporándolos á la nacion.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer á su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una poblacion de ochenta mil habitantes, justificando tener los elementos necesarios para proveer á su existencia política. Oirá en todo caso á las legislaturas de cuyo territorio se trate, y su acuerdo solo tendrá efecto, si lo ratifica la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos territorios, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los supremos poderes de la Federacion.

VI. Para el arreglo interior del Distrito federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federacion que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

VIII. Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nacion; para aprobar esos mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado, se establezcan restricciones onerosas.

X. Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federacion; señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

XII. Para ratificar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

XIII. Para aprobar los tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo.

XIV. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XV. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso; para dictar leyes, segun las cuales deban declararse buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XVI. Para conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion, y consentir la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

XVII. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.

XVIII. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union, y para reglamentar su organizacion y servicio.

XIX. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XX. Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional, fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

XXI. Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

XXII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicacion y sobre postas y correos.

XXIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

XXIV. Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enajenacion de terrenos baldíos y el precio de estos.

XXV. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la Federacion.

XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad, y privilegios por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

XXVII. Para prorogar por treinta dias útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.

XXVIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XXXIX. Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría y á los de la Contaduría Mayor, que se organizará segun lo disponga la ley.

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta Constitucion á los Poderes de la Union.

PÁRRAFO IV.

De la diputacion permanente.

Art. 73. Durante los recesos del Congreso de la Union, habrá una diputacion permanente, compuesta de un diputado por cada Estado y Territorio, que nombrará el Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones.

Art. 74. Las atribuciones de la diputacion permanente son las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional, en los casos de que habla el art. 72, fraccion XX.

II. Acordar por sí sola, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Aprobar en su caso los nombramientos á que se refiere el art. 85, fraccion III.

IV. Recibir el juramento al Presidente de la República y á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos prevenidos por esta Constitucion.

V. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolucion en los expedientes, á fin de que la legislatura que sigue tenga desde luego de que ocuparse.

SECCION II.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 75. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Union en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos."

Art. 76. La eleccion de Presidente será indirecta en primer gra-

do y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 77. Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 80. Si la falta de Presidente fuere absoluta, se procederá á nueva eleccion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 76, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el dia último de Noviembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 81. El cargo de Presidente de la Union solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 83. El Presidente, al tomar posesion de su encargo, jurará ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y la prosperidad de la Union."

Art. 84. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la diputacion permanente.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente á los demas empleados de la Union, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobacion del Congreso, y en su receso de la diputacion permanente.

IV. Nombrar, con aprobacion del Congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion XX del art. 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Union.

IX. Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del Congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputacion permanente.

XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

XV. Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Art. 86. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la Federacion, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría.

Art. 87. Para ser Secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.

Art. 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 89. Los Secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.

SECCION III.

Del Poder Judicial.

Art. 90. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federacion en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio

de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

Art. 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputacion permanente, en la forma siguiente: —"¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union?"

Art. 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de este la calificacion se hará por la diputacion permanente.

Art. 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 97. Corresponde á los tribunales de la Federacion conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federacion fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos ó más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.

VI. De las del órden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 98. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Union fuere parte.

Art. 99. Corresponde tambien á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federacion, entre estos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.

Art. 100. En los demas casos comprendidos en el art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última instancia, conforme á la graduacion que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.

Art. 101. Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

TITULO CUARTO.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo solo podrá ser acusado por los

delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: El Congreso como jurado de acusacion, y la Suprema Corte de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Suprema Corte de Justicia. Esta, en tribunal pleno, y erigida en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 106. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 107. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcinario ejerza su encargo y un año despues.

Art. 108. En demandas del órden civil no hay fuero, ni inmunidad para ningun funcionario público.

TÍTULO QUINTO.

De los Estados de la Federacion.

Art. 109. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo popular.

Art. 110. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

I. Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras. Exceptúase la coalicion que pueden celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva ó defensiva contra los bárbaros.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 112. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

II. Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera. Exceptúanse los casos de invasion ó de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Art. 113. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 114. Los gobernadores de los Estados están obligados á publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 115. En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

Art. 116. Los Poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado ó por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TÍTULO SEXTO.

Prevenciones generales.

Art. 117. Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados.

Art. 118. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 119. Ningun pago podrá hacerse que no esté comprendido en el presupuesto ó determinado por ley posterior.

Art. 120. El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la Federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro federal. Esta compensacion no es renunciable, y la ley que la aumente ó disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 121. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitucion y las leyes que de ella emanen.

Art. 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexion con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Union; ó en los campamentos, cuarteles ó depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estacion de las tropas.

Art. 123. Corresponde exclusivamente á los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes.

Art. 124. Para el dia 1º de Junio de 1858 quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República.

Art. 125. Estarán bajo la inmediata inspeccion de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demas edificios necesarios al Gobierno de la Union.

Art. 126. Esta Constitucion, las leyes del Congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobacion del Congreso, serán la ley suprema de toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados.

TÍTULO SÉTIMO.

De la reforma de la Constitucion.

Art. 127. La presente Constitucion puede ser adicionada ó reformada. Para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas ó adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de

las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Union hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaracion de haber sido aprobadas las adiciones ó reformas.

TITULO OCTAVO.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 128. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República; pero con excepcion de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el dia 16 de Setiembre próximo venidero, en que debe instalarse el primer Congreso constitucional. Desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesion los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus obligaciones y facultades á los preceptos de la Constitucion.

Dada en el salon de sesiones del Congreso, en México, á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, trigesimosétimo de

la independencia.—*Valentin Gómez Farías*, diputado por el Estado de Jalisco, presidente.—*Leon Guzman*, diputado por el Estado de México, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: *Manuel Buenrostro*.—Por el Estado de Chiapas: *Francisco Robles, Matías Castellanos*.—Por el Estado de Chihuahua: *José Eligio Muñoz, Pedro Ignacio Irigoyen*.—Por el Estado de Coahuila: *Simon de la Garza y Melo*.—Por el Estado de Durango: *Marcelino Castañeda, Francisco Zarco*.—Por el Distrito federal: *Francisco de Paula Cendejas, José María del Rio, Ponciano Arriaga, J. M. del Castillo Velasco, Manuel Morales Puente*.—Por el Estado de Guanajuato: *Ignacio Sierra, Antonio Lémus, José de la Luz Rosas, Juan Morales, Antonio Aguado, Francisco P. Montañez, Francisco Guerrero, Blas Balcárcel*.—Por el Estado de Guerrero: *Francisco Ibarra*.—Por el Estado de Jalisco: *Espiridion Moreno, Mariano Torres Aranda, Jesus Anaya y Hermosillo, Albino Aranda, Ignacio Luis Vallarta, Benito Gómez Farías, Jesus D. Rojas, Ignacio Ochoa Sanchez, Guillermo Langlois, Joaquin M. Degollado*.—Por el Estado de México: *Antonio Escudero, José L. Revilla, Julian Estrada, I. de la Peña y Barragan, Estéban Paez, Rafael María Villagran, Francisco Fernandez de Alfaro, Justino Fernandez, Eulogio Barrera, Manuel Romero Rubio, Manuel de la Peña y Ramirez, Manuel Fernando Soto*.—Por el Estado de Michoacan: *Santos Degollado, Sabás Iturbide, Francisco G. Anaya, Ramon I. Alcaráz, Francisco Diaz Barriga, Luis Gutierrez Correa, Mariano Ramirez, Mateo Echaiz*.—Por el Estado de Nuevo-Leon: *Manuel P. de Llano*.—Por el Estado de Oaxaca: *Mariano Zavala, G. Larrazábal, Ignacio Mariscal, Juan Nepomuceno Cerqueda, Félix Romero, Manuel E. Goytia*.—Por el Estado de Puebla: *Miguel María Arrioja, Fernando María Ortega, Guillermo Prieto, J. Mariano Viadas, Francisco Banuet, Manuel M. Vargas, Francisco Lazo Estrada, Juan N. Ibarra, Juan N. de la Parra*.—Por el Estado de Querétaro: *Ignacio Reyes*.—Por el Estado de San Luis Potosí: *Francisco J. Villalobos, Pablo Tellez*.—Por el Estado de Sinaloa: *Ignacio Ramirez*.—Por el Estado de Sonora: *Benito Quintana*.—Por el Estado de Tabas-

co: *Gregorio Payró.*—Por el Estado de Tamaulipas: *Luis García de Arellano.*—Por el Estado de Tlaxcala: *José Mariano Sanchez.*—Por el Estado de Veracruz: *José de Empáran, José María Mata, Rafael Gonzalez Paez, Mariano Vega.*—Por el Estado de Yucatan: *Benito Quijano, Francisco Iniestra, Pedro de Baranda, Pedro Contreras Elizalde.*—Por el Territorio de Tehuantepec: *Joaquin García Granados.*—Por el Estado de Zacatecas: *Miguel Auza, Agustin López de Nava, Basilio Perez Gallardo.*—Por el Territorio de la Baja-California: *Mateo Ramirez.*—*José María Cortés y Esparza,* por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—*Isidoro Olvera,* por el Estado de México, diputado secretario.—*Juan de Dios Arias,* por el Estado de Puebla, diputado secretario.—*J. A. Gamboa,* por el Estado de Oaxaca, diputado setretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, en los términos que ella prescribe. Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—IGNACIO COMONFORT.—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y Libertad. Mexico, 12 de Febrero de 1857.

Llave.

ADICIONES Y REFORMAS

Á LA CONSTITUCION.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION PRIMERA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion política promulgada el 12 de Febrero de 1857, y previa la aprobacion de la mayoría de las legislaturas de la República, declara:

"Son adiciones y reformas á la misma Constitucion:

"Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religion alguna.

"Art. 2º El matrimonio es un contrato civil. Este y los demas actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del órden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

"Art. 3º Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepcion establecida en el art. 27 de la Constitucion.

"Art. 4º La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

"Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribucion y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. *La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse.* Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro.

TRANSITORIO.

"Las anteriores adiciones y reformas á la Constitucion serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Setiembre 25 de 1873.—*Nicolás Lémus,* diputado por el Estado de Guanajuato, presidente.—*Manuel G. Cosío,* diputado por el Estado de Zacatecas, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: *Luis A. Chavez, Bernardo del Castillo, Pedro Rincon.*—Por el Estado de Campeche: *P. Baranda.*—Por el Estado de Coahuila: *José María Múzquiz.*—Por el Estado de Colima: *Ricardo Palacio.*—Por el Estado de Chiapas: *Onofre Ramos, Rafael J. Gutierrez, J. Avendaño, Magin Lláven.*—Por el Estado de Chihuahua: *Roque Jacinto Moron, Francisco P. Urquidi.*—Por el Estado de Durango: *J. Castañeda.*—Por el Distrito Federal: *Mariano Yañez, Luis Fernandez Ga-*

llardo, Juan A. Mateos, Jaaquin O. Perez, Juan J. Baz, Francisco P. Gochicoa, J. Vicente Villada, Guillermo Prieto.—Por el Estado de Guanajuato: *José Fernandez, José G. Lobato, José Rosas Moreno, A. Arnaiz, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustin R. Gonzalez, Antonio P. Gómez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Erdozain, Praxedis Guerrero, I. Alcázar.*—Por el Estado de Guerrero: *Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera.*—Por el Estado de Hidalgo: *Isidro Montiel y Duarte, Antonino Tagle, Jesus Andrade, Francisco de S. Menocal, José Fernandez Montoño, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.*—Por el Estado de Jalisco: *E. Cañedo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. Gonzalez, Ramon F. Pacheco, Sabás Lomelí, J. G. Carbó.*—Por el Estado de México: *Felipe B. Berriozábal, Francisco García López, M. Riva Palacio, Joaquin M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necoehcea, Ramon Gómez, Juan Palacios.*—Por el Estado de Michoacan: *Francisco W. Gonzalez, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Mendez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Manuel Diaz Barriga.*—Por el Estado de Morelos: *V. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Clavería, Manuel S. Moran.*—Por el Estado de Nuevo-Leon: *Narciso Dávila, G. Garza García.*—Por el Estado de Oaxaca: *José Esperon, B. Cartas, Manuel Dublan, P. Santacilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre. Cristóbal Salinas, G. F. Varela, Guillermo Valle, José García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquin Mauleon, Manuel E. Goytia, Estéban Cházari, T. Montiel.*—Por el Estado de Puebla: *M. Romero Rubio, R. G. Guzman, Juan E. Zayas, Mariano Carranza, Cárlos M. Aubry, Juan Múgica y Osorio, R. Martinez de la Torre. A. Lerdo de Tejada, Felipe Sanchez Solís, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustin Mont, Gabriel Mancera.*—Por el Estado de Querétaro: *L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero.*—Por el Estado de San Luis Potosí: *J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Rubio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nájera, Enrique Ampudia, P. Landázuri, Julian*

de los Reyes.—Por el Estado de Sinaloa: *Manuel Castellanos.*—Por el Estado de Sonora: *J. M. Ferreira, M. Blanco.*—Por el Estado de Tabasco: *Francisco Vidaña.*—Por el Estado de Tamaulipas: *José M. Olvera, Alejandro Prieto.*—Por el Estado de Tlaxcala: *Eduardo Castañeda, Manuel M. Zaldívar.*—Por el Estado de Veracruz: *Julio H. González, A. Núñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Talavera, M. Sanchez Mármol, C. A. Pasquel.*—Por el Estado de Yucatan: *Pablo Rocha y Portu, Andrés Urcelay, J. Rendon Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisco H. y Hernannez, Domingo Evía, Vicente Mariscal.*—Por el Estado de Zacatecas: *F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Roman, Manuel S. Echeverría, A. López de Nava, Francisco de Paula Rodriguez, Saturnino Alba.*—Por el Distrito federal, *Julio Zárate,* diputado secretario.—Por el Estado de Puebla, *S. Nieto,* diputado secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Francisco Castañeda y Nájera,* diputado secretario.—Por el Estado de México, *A. Riba y Echeverría,* diputado secretario. "

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. "

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion. "

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 25 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez,* oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, declara: estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitucion, las reformas que á continuacion se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Setiembre del año próximo de 1875."

TÍTULO TERCERO.

SECCION I.

Del Poder Legislativo.

"Art. 51. El Poder Legislativo de la Nacion se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

PÁRRAFO I.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

"Art. 52. La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nacion, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

"Art. 57. Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comision ó empleo de la Union por el que se disfrute sueldo.

"Art. 58. Los diputados y senadores propietarios, desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comision ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

"A.—El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito federal. La eleccion de senadores será indirecta en primer grado. La legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

"B.—El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

"C.—Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones.

"Art. 59. Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

"Art. 60. Cada cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

"Art. 61. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

"Art. 62. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorogable hasta por treinta dias útiles, co-

menzará el dia 16 de Setiembre y terminará el dia 15 de Diciembre; y el segundo, prorogable hasta por quince dias útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último dia del mes de Mayo.

"Art. 64. Toda resolucion del Congreso tendrá el carácter de ley ó de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta: *(Texto de la ley ó decreto.)*

PÁRRAFO II.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

"Art. 65. El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

"I. Al Presidente de la Union.

"II. A los diputados y senadores al Congreso general.

"III. A las legislaturas de los Estados.

"Art. 66. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados ó senadores se sujetarán á los trámites que designe el Reglamento de debates.

"Art. 67. Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su orígen, antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

"Art. 69. El dia penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo á la Cámara de diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán á una comision de cinco representantes, nombrada en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinar dichos documentos y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo período.

"Art. 70. La formacion de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con ex-

cepcion de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de diputados.

"Art. 71. Todo proyecto de ley ó de decreto cuya resolucion no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

"A.—Aprobado un proyecto en la Cámara de su orígen, pasará para su discusion á la otra Cámara. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

"B.—Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su orígen, dentro de diez dias útiles, á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congréso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolucion deberá hacerse el primer dia útil en que estuviere reunido.

"C.—El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su orígen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por esta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgacion. Las votaciones de ley ó de decreto serán nominales.

"D.—Si algun proyecto de ley ó de decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revision, volverá á la de su orígen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideracion, y si lo aprobase por la misma mayoría pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A;* pero si lo reprobase no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

"E.—Si un proyecto de ley ó de decreto fuere sólo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusion en la Cámara de su orígen versará únicamente sobre

lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su orígen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A*. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su orígen, volverán á aquella para que tome en consideracion las razones de esta; y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revision dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fraccion *A*; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto solo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su exámen y votacion en las sesiones siguientes.

"**F.**—En la interpretacion, reforma ó derogacion de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formacion.

"**G.**—Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestion. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres dias sin consentimiento de la otra.

"**H.**—Cuando el Congreso general se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el dia en que deban abrirse las sesiones ordinrias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en estas.

"El Ejecutivo de la Union no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando este prorogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PÁRRAFO III.

De las facultades del Congreso general.

"Art. 72. El Congreso tiene facultad:

"III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

"1º Que la fraccion ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

"2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

"3º Que sean oidas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la ereccion del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el dia en que se les remita la comunicacion relativa.

"4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido.

"5º Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

"6º Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate.

"7º Si las legislaturas de los Estados, de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla

la fraccion anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las legislaturas de los demas Estados.

"A.—Son facultades exclusivas de la Cámara de diputados:

"I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente constitucional de la República, magistrados de la Suprema Corte y senadores por el Distrito federal.

"II. Calificar y decidir sobre las renuncias que hagan el Presidente de la República ó los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribucion le compete tratándose de licencias solicitadas por el primero.

"III. Vigilar, por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

"IV. Nombrar á los jefes y demas empleados de la misma.

"V. Erigirse en jurado de acusacion para los altos funcionarios de que trata el art. 103 de la Constitucion.

"VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

"B.—Son facultades exclusivas del Senado:

"I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

"II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demas jefes superiores del ejército y armada nacional, en los términos que la ley disponga.

"III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estacion de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

"IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

"V. Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobacion del Senado, y en sus recesos con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

"VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el órden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolucion, sujetándose á la Constitucion general de la República y á la del Estado.

"La ley reglamentará el ejercicio de esa facultad y el de la anterior.

"VII. Erigirse en jurado de sentencia, conforme al art. 105 de la Constitucion.

"C.—Cada una de las Cámaras puede, sin la intervencion de la otra:

"I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

"II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Union por medio de comisiones de su seno.

"III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

"IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

PÁRRAFO IV.

De la diputacion permanente.

"Art. 73. Durante los recesos del Congreso habrá una comision permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

"Art. 74. Son atribuciones de la comision permanente:

"II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso, ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

"El art. 103 de la Constitucion quedará en estos términos:

"Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo, solo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

"Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitucion, lo siguiente:

"No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federacion, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto

funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitucion.

"Los artículos 104 y 105 de la Constitucion quedarán en estos términos:

"104. Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

"105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusacion, y la de senadores como jurado de sentencia.

"El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion de la Cámara de senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TRANSITORIO.

"Esta declaracion será promulgada por bando nacional.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 6 de 1874. —*R. G. Guzman*, diputado por el Estado de Puebla, psesidente.—*Guillermo Valle*, diputado por el Estado de Oaxaca, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: *Bernardo del Castillo, Luis A. Chavez, M. Bengoa.*—Por el Estado de Campeche: *P. Baranda.* —Por el Estado de Coahuila: *Praxedis de la Peña, José M. Múzquiz.*—Por el Estado de Colima: *Angel Martinez.*—Por el Estado de Chiapas: *O. Ramos, Magin Lláven, J. Avendaño, Rafael J. Gutierrez.*—Por el Estado de Chihuahua: *Roque Jacinto Moron, Francisco P. de Urquidi, Eduardo Urueta.*—Por el Estado de

Durango: *J. Castañeda, Francisco G. Palacio, Ignacio Lira, Jesus E. Hernandez.*—Por el Distrito Federal: *Julio Zárate, Mariano Yañez, Luis F. Gallardo, Juan A. Mateos, Francisco P. Gochicoa, Juan J. Baz, Guillermo Prieto, F. Morales Medina, Andrés A. Quijano.*—Por el Estado de Guanajuato: *Ignacio Alcázar, Joaquin Obregon Gonzalez, N. Lémus, L. Sámano, Javier Erdozain, José Linares, A. Lama, Miguel F. Malo, M. A. del Moral, Praxedis Guerrero, Francisco Z. Mena, Agustin R. Gonzalez.*—Por el Estado de Guerrero: *José Luis Rojas, J. Rafael Franco, M. O. de Montellano, J. M. Sanchez, H. Herrera, José R. Tamayo, Francisco G. Moctezuma, José M. Perez.*—Por el Estado de Hidalgo: *Isidro Montiel y Duarte, M. Saavedra, Francisco de Menocal, F. Florencio Robles, Antonio Robert.*—Por el Estado de Jalisco: *José G. Gonzalez, Ignacio Silva, Urbano Gómez, Atilano Sanchez, Leonardo L. Portillo, Antonio E. Naredo, Leonides Torres, José M. Fuentes, Francisco Rincon, E. Robles Gil, A. Lancaster Jones, Jesus Altamirano, Ramon F. Pacheco, M. Payno, Sabás Lomelí, Celestino Izordia, T. Briseño, E. Cañedo.*—Por el Estado de México: *A. Riba y Echeverría, Ignacio Mañon y Valle, Juan Palacios, Prisciliano M. Diaz Gonzalez, N. Cruz, G. Pliego, Francisco García López, J. Torres y Adalid, Ruperto M. Millan, Gumesindo Enriquez, Ramon Gómez, Joaquin M. Alcalde.*—Por el Estado de Michoacan: *Francisco W. Gonzalez, M. A. Mercado, Angel Padilla, Antonio Gutierrez, Pedro Eiquihua, J. Mendoza, M. Mendez Salcedo, Eduardo Ruiz, Manuel Diaz Barriga, V. Moreno, J. M. Sámano.*—Por el Estado de Morelos: *Rafael Dondé, V. Rojas.*—Por el Estado de Nuevo-Leon: *Narciso Dávila, J. A. Garza Treviño, Francisco A. Martinez, G. Garza García.*—Por el Estado de Oaxaca: *P. Santacilia, Manuel Dublan, B. Cartas, G. F. Varela, Cristóbal Salinas, Manuel E. Goytia, J. García y Goytia, Ignacio Esperon, Nicolás Caballero, Estéban Cházari, Luis Medrano, T. Montiel.*—Por el Estado de Puebla: *Felipe Sanchez Solís, M. Romero Rubio, Ignacio G. Heras, M. Mosso, R. Martinez de la Torre. Ramon M. Galindo, S. Nieto, Felipe Escamilla, A. Mont, Juan Crisóstomo Bonilla, Miguel Casarin, Juan E. Zayas, H. Carrillo,*

Cárlos M. Aubry, Mariano Carranza.—Por el Estado de Querétaro: *L. G. Garfias, Angel M. Dominguez, José M. Romero, Luis Malanco.*—Por el Estado de San Luis Potosí: *Francisco Castañeda y Nájera, Ambrosio Espinosa, Manuel Muro, Luis M. Rubio, Enrique Ampudia, Tomás O. de Parada, Julian de los Reyes, Emilio Zubieta, V. Castañeda y Nájera, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal.*—Por el Estado de Sinaloa: *Pomposo Verdugo, Jesus Betancourt, Manuel Castellanos, Luis Lerdo de Tejada.*—Por el Estado de Sonora: *Antonio Morales, Miguel Blanco, J. M. Ferreira.*—Por el Estado de Tabasco: *J. Francisco Maldonado, Francisco Vidaña.*—Por el Estado de Tamaulipas: *Emilio Velasco, José M. Olvera.*—Por el Estado de Tlaxcala: *Alejandro Campero, Manuel M. Zaldívar.*—Por el Estado de Veracruz: *Enrique Llorente, G. A. Esteva, C. A. Pasquel, Roberto A. Esteva, M. S. Herrera, Porfirio Diaz, Juan Malpica.*—Por el Estado de Yucatan: *Hilarion Frias y Soto, Miguel Rendon Peniche, Francisco Canton, Pablo Rocha y Portu, Francisco H. y Hernandez.*—Por el Estado de Zacatecas: *Manuel G. Cosío, F. Michel, M. Ruelas, Manuel S. Echeverría, Juan Francisco Roman, Francisco de Paula Rodriguez, Jesus S. de Santa-Anna, Saturnino de Alva.*—Por el Territorio de la Baja-Californa: *P. M. Rivera.*—*Luis G. Alvirez,* por el Estado de Michoacan, diputado secretario.—*Antonio Gómez,* por el Estado de Guanajuato, diputado secretario.—*Alejandro Prieto,* por el Estado de Tamaulipas, diputado secretario.—*J. V. Villada,* por el Distrito Federal, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—*Cayetano Gómez y Perez.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 78 y 109 de la Constitucion, en los siguientes términos:

"Art. 78. El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre y durará en él cuatro años, no pudiendo ser reelecto para el período inmediato, ni ocupar la presidencia por ningun motivo, sino hasta pasados cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

"Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y determinarán en sus respectivas Constituciones los términos en que queda prohibida la reeleccion de sus gobernadores.

"El carácter de gobernador de un Estado, cualesquiera que sean los títulos con que ejerza el poder, es incompatible en todo caso con su eleccion para el siguiente período. Las Constituciones locales precisarán este precepto en los términos que las legislaturas lo estimen conveniente.

TRANSITORIO.

"Esta declaracion será promulgada por bando nacional el 5 de Mayo próximo.

"*Manuel Ortega,* diputado por el Estado de Zacatecas, presidente.—*Priscíliano María Diaz Gonzalez,* senador por el Estado

de Morelos, presidente.—*Francisco Sada*, diputado por el Estado de Nuevo-Leon, vicepresidente.—*A. del Rio*, senador por el Estado de Yucatan, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, *Luis de la Rosa, Ignacio T. Chavez, Rafael Sagredo.* Senadores, *Tomás L. Pimentel, M. Bengoa.*—Por el Estado de Campeche: diputado, *Eugenio Escobar Escoffié.* Senadores, *Juan B. Zamudio, Juan Sanchez Azcona.*—Por el Estado de Coahuila: diputado, *Francisco Gonzalez Hermosillo.* Senador, *José María Barreda.*—Por el Estado de Colima: diputados, *Ignacio Cobian, Ricardo Palacios.* Senador, *Isaac Banda.*—Por el Estado de Chiapas: diputados, *Melesio Trejo, Jesus Castellaños, M. S. Rodriguez, A. J. Rabaza, Manuel Escandon Ortiz.* Senadores, *F. Mendez Rivas, Rafael J. Gutierrez.*—Por el Estado de Chihuahua: diputados, *José María Jaurrieta, José Gonzalez Porras, Felipe Arellano.* Senador, *Roque Jacinto Moron.*—Por el Estado de Durango: diputado, *Vicente Castro.*—Por el Estado de Guanajuato: diputados, *Agustin Obregon Gonzalez, Juan José Bermúdez, Manuel de Anaya, A. Rodriguez Santoyo, Felipe Liceaga, Julio D. Vera, José M. G. Perez, Atenógenes M. Guerrero, Félix Mendoza, M. Muñoz Ledo, Manuel Rubio, Trinidad Aguirre, Angel Maciel, J. M. Larrondo, Praxedis Guerrero, Anselmo G. Rubio.* Senador, *José de la Luz Rosas.*—Por el Estado de Guerrero: diputados, *Sixto Moncada, Santiago Mendez y Mendez, A. O. de la Peña.* Senador, *Antonio Salinas.*—Por el Estado de Hidalgo: diputados, *Braulio Flores, N. Sotuyo, J. Antonio Asiain, Jesus Zenil, Francisco Sanz Meraz, Félix Anaya, Manuel F. Soto, Márcos Moreno, J. N. Castellanos.* Senador, *H. Carrillo.*—Por el Estado de Jalisco: diputados, *Antonio Flores Castillon, Trinidad Sigala, Antonio Córdova, Santiago Peña, Luis Gutierrez Otero, Gabriel E. Navarro, Rosendo Márquez, Salvador Camarena, Cárlos Gonzalez Palomar, Enrique Pazos, Eufrasio Carreon, Eustaquio Arias, Cárlos Elizalde, Doroteo Izquierdo, Pablo Vazquez, Francisco Rojas, Cárlos Gómez Luna, Felipe Rubalcaba, Cruz Salazar.* Senadores, *Justo P. Topete, Agustin Padilla.*—Por el Estado de México: diputados, *Ignacio S. Trujillo, J. Juan Garduño, José*

M. Bernal, Jesus Chavez Ferreira, Felipe Buenrostro, D. Hernandez, Ignacio Cejudo, T. Salgado, Trinidad Malvaez, J. Rafael Alvarez, Manuel María Romero, Joaquin Rangel, J. Izita. Senador. *Ireneo Paz.*—Por el Estado de Michoacan: diputados, *Agustin Tena, José S. Arteaga, E. Huerta, Jesus M. de Herrera, José María de la Vega Limon, V. Moreno, P. Eiquihua, Francisco de S. Menocal, Nicolás Pizarro, Felipe N. Chacon, Justo Benitez.* Senadores, *Ramon Fernandez, Manuel G. Lama.*—Por el Estado de Morelos: diputados, *Hipólito Rios, Francisco Pacheco, Ignacio López, Francisco J. Horcasitas.* Senador, *Rafael A. Ruiz.*—Por el Estado de Nuevo-Leon: diputado, *Vicente Garza Benitez.* Senadores, *V. L. Villareal, Atenógenes Ballesteros.*—Por el Estado de Oaxaca: diputados, *Manuel Ortega Reyes, J. Fenochio, José S. Unda, Luis Perez, M. Contreras, I. Pombo, Martin Gonzalez, Félix Romero, Jacob Cortés, Rodolfo Sandoval, Luis Pombo, M. Bustamante.* Senadores, *Fidencio Hernandez, P. A. Fenochio.*—Por el Estado de Puebla: diputados, *Cárlos M. Aubry, Ignacio Mier y Moctezuma, F. Ibarra, A. Mendez, Joaquin Altamirano, M. Blanca, Antonio Gamboa, G. Rosas, Manuel de la Torre, Francisco Romero, Joaquin Salazar.* Senador, *J. N. Mendez.*—Por el Estado de Querétaro: diputados, *Joaquin Martinez, Vicente R. Prieto, Alfonso Septien.* Senadores, *Juventino Guerra, Eduardo Garay.*—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, *Toribio Saldaña, Isidoro Bustamante, M. Orellana Nogueras, J. Flores, Lauro Islas, Mariano Arguinzónis.* Senador, *Benigno Arriaga.*—Por el Estado de Sinaloa: diputados, *José Rico, Francisco Malcampo.* Senador, *J. Bringas.*—Por el Estado de Sonora, diputados, *Ismael S. Quiroga, A. Almada, Luis E. Torres.* Senadores, *Antonio Moreno, Luis G. Pacheco.*—Por el Estado de Tabasco: diputado, *M. Pedrero.* Senadores, *J. Ramirez, Rafael Godoy.*—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, *Juan de Haro, Pedro Argüelles.* Senadores, *Ignacio Martinez, Andrés Treviño.*—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, *José María Galindo, Juan N. Calderon.* Senadores, *Víctor Perez, Felipe Covarrubias.*—Por el Estado de Veracruz: diputados, *P. Tejada Guzman, Manuel Rivera Cambas, Ignacio*

Florencia, Juan Malpica, Longinos N. Aleman, R. M. Riveroll, Antonio M. Rebolledo, Juan Argüelles, Francisco Ortiz.—Por el Estado de Yucatan: diputados, *H. Villareal, Guillermo Palomino, Francisco Canton, Cástulo Zenteno, Vicente Mendez, Joaquin Calero.* Senador, *Miguel Castellanos Sanchez.*—Por el Estado de Zacatecas: diputados, *Rodrigo Rodriguez, Miguel Canales, Rafael Sandoval, Manuel Nájera, J. M. Delgado, Juan Francisco Roman, Wenceslao Yañez, Fernando Sansalvador.* Senador, *Francisco de P. Rodriguez.*—Por el Distrito federal: diputados, *Eduardo F. Arteaga, Pablo Macedo, M. Ruelas, Feliciano Chavarría, Antonio Carvajal, Pedro Collantes y Buenrostro, Francisco T. Gordillo, José M. Barros, Alfredo Chavero.* Senadores, *M. Carmona y Valle, Miguel Negrete.*—*Ignacio Sanchez,* diputado por el Estado de Hidalgo, secretario.—*Enrique María Rubio,* diputado por el Estado de Querétaro, secretario.—*Filomeno Mata,* diputado por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—*Hermilo G. Canton,* diputado por el Estado de Yucatan, secretario.—*Leonides Torres,* senador por el Estado de Colima, secretario.—*J. Rivera y Rio,* senador por el Estado de México, secretario.—*Pedro D. Gutierrez,* senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—*Manuel Ayala,* senador por el Estado de Hidalgo, secretario. "

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional, en México, á 5 de Mayo de 1878. —*Porfirio Diaz.*—Al C. Trinidad García, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion. "

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 5 de 1878.—*García.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 124 de la misma Constitucion, en los siguientes términos:

"Art. 124. Para el dia 1º de Diciembre de 1884 á más tardar, quedarán abolidas las alcabalas y aduanas interiores en el Distrito y Territorio de la Federacion, y en los Estados que no las hayan suprimido.

"*Julio Zárate*, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—*J. Báranda*, senador por el Distrito Federal, presidente.—*Manuel Dublan*, diputado por el Distrito Federal, vicepresidente.—*Ignacio T. Chavez*, senador por el Estado de Aguascalientes, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, *Jesus Diaz de Leon, Manuel Cardona, J. Jayme.* Senador, *Francisco G. Hornedo.*—Por el Estado de Campeche: senadores, *M. Rojas, M. Guinchard.*—Por el Estado de Colima: diputados, *Manuel Cortés, Ignacio Alcalá.* Senadores, *Angel Martinez, Isaac Banda.*—Por el Estado de Coahuila: diputados, *Ignacio García Lozano, Alberto Durán.* Senador, *Ismael Salas.*—Por el Estado de Chiapas: diputados, *Mariano Culebro, T. Flores Ruiz.* Senador, *Manuel Victoria.*—Por el Estado de Chihuahua: diputados, *Ignacio G. del Campo, J. E. Valenzuela, R. Guerrero.* Senador, *Eduardo Urueta.*—Por el Estado de Durango: diputados, *Ignacio Michel, F. Michel,*

José Patricio Nicoli. Senadores, *Cárlos Bravo, Vicente Castro.*—Por el Distrito federal: diputados, *José S. Arteaga, Enrique Neve, J. B. Caamaño, Pablo Macedo, Antonio Carvajal, Ignacio Sanchez, F. Martinez.* Senador, *Jesus Alfaro.*—Por el Estado de Guanajuato: diputados, *Anselmo G. Rubio, Jesus Morales, Manuel M. Rubio, Praxedis Guerrero, Juan Bribiesca, Rafael Paul, Wenceslao Rubio, E. Portu, M. Martinez, Vicente Herrera, J. Rodriguez, C. de Olaguíbel y Arista, José María Lizardi, Francisco de P. del Rio, Rafael Perez Gallardo, Miguel Lara.* Senadores, *J. M. Ibargüengoitia, Indalecio Ojeda.*—Por el Estado de Guerrero: diputados, *A. Ramos Cadena, Mariano Muñoz de Cote, F. Argüelles, Francisco O. Arce, Luis Rojas.* Senadores, *Luis C. Curiel, Víctor Perez.*—Por el Estado de Hidalgo: diputados, *Gabriel Mancera, Juan J. Baz, Pedro L. Rodriguez, Cármen de Ita, Angel M. Hermosillo, Joaquin M. Alcalde, Juan A. Mateos, R. Riveroll, Francisco de P. Olvera.* Senador, *Juan Crisóstomo Bonilla.*—Por el Estado de Jalisco: diputados, *P. Landázuri, A. Gil Ochoa, Aurelio G. Martinez, Plácido Cruz, Eduardo Rincon Gallardo, N. Tortolero, Julio Arancivia, Justino Figueroa, Diego Baz, Antonto Mijares Añorga, José López Portillo, R. Miravete, Cástulo Zenteno, D. Balandrano, Francisco Rincon Gallardo, Cárlos Rivas.* Senador, *A. Padilla.*—Por el Estado de México: diputados, *Manuel Ticó, Diego de la Peña, V. Riva Palacio, I. Cejudo, Marino Zúñiga, Florentino Flores, José María Salinas y Almaraz, Jesus Ayala, José Mijares Añorga, R. Riveroll.* Senadores, *Simon Sarlat, Justo Benitez.*—Por el Estado de Michoacan: diputados, *Aristeo Mercado, Manuel Urquiza, S. Fernandez, Agustin Rivera y Rio, Pedro Eiquihua, Vicente Cárdenas, Wenceslao Espinosa, Francisco Poceros, G. Cueto.* Senador, *Francisco Vaca.*—Por el Estado de Morelos: diputados, *Manuel Sanchez Facio, Francisco Bulnes, Jorge Hammeken y Mexía.* Senadores, *I. Romero Vargas, Guillermo de Landa y Escandon.*—Por el Estado de Nuevo-Leon: diputado, *Emeterio de la Garza.* Senadores, *A. Ballesteros, Francisco Sada.*—Por el Estado de Oaxaca: diputados, *Antonio Salinas, M. Diaz Ordaz, Luis Medrano, Luis P. Figueroa, Francisco*

Rincon, Félix Romero, J. Fenochio, Luis Pombo, Manuel Ortega Reyes, Luis P. Castro. Senadores, *Ramon Castillo, I. Pombo.*—Por el Estado de Puebla: diputados, *A. Pradillo, Emilio L. Carsi, José María Cantú, Joaquin de la Barreda, M. Zetina Velazquez, J. M. Vigil, Rafael Mexía, Daniel Palacios, Cárlos Arango, Miguel R. Mendez, Antonio Daniel, Vidal Escamilla, Pedro J. García, Guillermo Prieto.* Senador, *Rafael Cravioto.*—Por el Estado de Querétaro: diputados, *P. Molina, José Linares, Luis M. Rubio.* Senadores, *Antonio Gayon, Enrique María Rubio.*—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, *F. Bustamante, B. E. García, Miguel Laso, J. Martel, Ignacio M. Altamirano, Francisco J. Bermúdez.* Senador, *Benigno Arriaga.*—Por el Estado de Sinaloa: diputados, *Antonio Gómez, Jacinto Castañeda, Justo Sierra, José Ceballos.* Senadores, *Felipe Arellano, J. M. G. Granados.*—Por el Estado de Sonora: diputados, *Ramon Corral, Bernardo Oviedo, Guillermo Rivera y Rio.* Senador, *J. García Morales.*—Por el Estado de Tabasco: diputados, *Cástulo A. Vera, J. Francisco Maldonado.* Senador, *M. Romero Rubio.*—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, *J. M. Miranda, F. Treviño Canales.* Senador, *Andrés Treviño.*—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, *Teodoro Rivera, Agustin Picazo y Cuevas.* Senadores, *Eduardo Garay, A. Marmolejo.*—Por el Estado de Veracruz: diputados, *Fernando Andrade Párraga, Vicente Mendez, Miguel S. Arcos, E. Ruiz, M. S. Herrera.* Senador, *P. A. del Paso y Troncoso.*—Por el Estado de Yucatan: diputados, *Juan Antonio Esquivel, A. del Rio, Waldemaro G. Canton, P. Castellanos Leon.* Senador, *Miguel Castellanos Sanchez.*—Por el Estado de Zacatecas: diputados, *A. G. Cadena, Manuel Ortega, J. M. Delgado, Joaquin E. Yañez, Ireneo Paz.* Senador, *G. Raigosa.*—Por el Territorio de la Baja-California: diputado, *R. J. Gaxiola.*—*Guillermo Valle,* por el Estado de Tlaxcala, diputado secretario.—*Manuel F. Alatorre,* por el Estado de Jalisco, diputado secretario.—*P. de Azcué,* por el Estado de Puebla, diputado secretario.—*Antonio Z. Balandrano,* por el Estado de Jalisco, diputado secretario.—*Blas Escontría,* por el Estado de San Luis Potosí, senador secretario.—*Federico Mendez Rivas,*

por el Estado de Chiapas, senador secretario.—*Francisco Cañedo*, por el Estado de Sonora, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 17 de Mayo de 1882. —*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 17 de 1882.—*M. A. Mercado.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union se ha servido expedir el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fraccion XXVI del art. 72 y adicionado el 85 de la Constitucion, en los siguientes términos:

«Art. 1º Se reforma la fraccion XXVI del art. 72 de la Constitucion, que quedará en los términos siguientes:

«XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad.

"Art. 2º Se reforma el art. 85 de la Constitucion, agregando la fraccion siguiente:

"XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algun ramo de industria.

"*Julio Zárate*, diputado por el Estado de Puebla, presidente.—*J. Baranda*, senador por el Distrito federal, presidente.—*Manuel Dublan*, diputado por el Distrito federal, vicepresidente.—*Ignacio T. Chavez*, senador por el Estado de Aguascalientes, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, *Jesus Diaz de Leon, Manuel Cardona.* Senador, *Francisco G. Hornedo.*—Por el Estado de Campeche: diputado, *Antonio Castilla.* Senador, *Miguel Guinchard.*—Por el Estado de Coahuila: senador, *A. García Carrillo.*—Por el Estado de Colima: diputados, *Ignacio Alcalá, Manuel Cortés.* Senador, *Isaac Banda.*—Por el Estado de Chiapas: diputados, *T. Flores Ruiz, J. M. Vega Limon.*—Por el Estado de Chihuahua, diputados, *R. Guerrero, Ignacio G. del Campo, J. E. Valenzuela.* Senador, *Eduardo Urueta.*—Por el Estado de Durango: diputados, *Ignacio Michel, F. Michel, Ignacio G. Palacio, José Patricio Nicoli.* Senadores, *Cárlos Bravo, Vicente Castro.*—Por el Distrito federal: diputados, *J. B. Caamaño, Enrique Neve, Antonio Carvajal, Ignacio Sanchez, Manuel Dominguez, F. Martinez, José S. Arteaga.*—Por el Estado de Guanajuato: diputados, *Rafael Perez Gallardo, Juan Bribiesca, Francisco de P. del Rio, Wenceslao Rubio, Miguel Lara, C. de Olaguíbel y Arista, Praxedis Guerrero, Mariano Martinez, José María Lizardi, Manuel María Rubio, Jesus Morales, E. Portu, Anselmo G. Rubio, J. Rodriguez, A. García.* Senadores, *Indalecio Ojeda, J. M. Ibargüengoitia.*—Por el Estado de Guerrero: *Antonio Ramos Cadena, Luis Rojas, Sixto Moncada, Mariano Muñoz de Cote, Francisco O. Arce.* Senadores, *Víctor Perez, Luis C. Curiel.*—Por el Estado de Hidalgo: diputados, *Juan A. Mateos, Francisco de P. Olvera, Pedro L. Rodriguez, Cármen de Ita, Gabriel Mancera, Angel M. Hermosillo.* Senadores, *Juan Crisóstomo Bonilla, Pedro Hinojosa.*—Por el Estado de Jalisco: diputados, *Antonio Mijares Añorga, José Ló-*

pez Portillo, Diego Baz, Cástulo Zenteno, D. Balandrano, Julio Arancivia, Aurelio G. Martinez, Justiniano Figueroa, Eduardo Rincon Gallardo, Francisco Rincon Gallardo, Cárlos Rivas.—Por el Estado de México: diputados, *R. Riveroll, Marino Zúñiga, Eduardo Franco, I. Cejudo, José Mijares Añorga, M. Ezeta, Jesus Ayala, Florentino Flores, Diego de la Peña, J. Rafael Alvarez, G. Enriquez, V. Riva Palacio, Manuel Ticó.* Senadores, *Justo Benitez, S. Sarlat.*—Por el Estado de Michoacan: diputados, *S. Fernandez, Aristeo Mercado, Z. Gómez, Manuel Urquiza, Vicente Cárdenas, Pedro Eiquihua, Jesus Labastida, Wenceslao Espinosa, Agustin Rivera y Rio, Francisco Poceros, G. Cueto.* Senador, *Francisco Vaca.*—Por el Estado de Morelos: diputados, *Jorge Hammeken y Mexía, M. Sanchez Facio, F. Búlnes, Rafael A. Ruiz,* Senadores, *I. Romero Vargas, Guillermo Landa y Escandon.*—Por el Estado de Nuevo-Leon: diputado, *Emeterio de la Garza.* Senadores, *A. Ballesteros, Francisco Sada.*—Por el Estado de Oaxaca: diputados, *Manuel Santibañez, Antonio Salinas, Luis Medrano, Luis P. Figueroa, M. Diaz Ordaz, J. Fenochio, Félix Romero, Manuel Ortega Reyes, P. A. Fenochio, Luis S. García Luna, Luis Pombo, R. Pineda.* Senadores, *I. Pombo, Ramon Castillo.*—Por el Estado de Puebla: diputados, *José María Cantú, Guillermo Prieto, A. Pradillo, Antonio Daniel, Vidal Escamilla, Cárlos Arango, Joaquin de la Barrera, J. M. Vigil.* Senadores, *Rafael Cravioto, Cárlos M. Aubry.*—Por el Estado de Querétaro: diputados, *P. Molina, José Linares, Luis M. Rubio.* Senadores, *Enrique María Rubio, Antonio Gayon.*—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, *Miguel F. Martinez, Filomeno Mata, Santiago Ramos, Francisco J. Bermúdez.* Senador, *Benigno Arriaga.*—Por el Estado de Sinaloa: diputados, *Justo Sierra, José Ceballos, Antonio Gómez, Jacinto Castañeda.* Senadores, *M. G. Granados, Felipe Arellano.*—Por el Estado de Sonora, diputados, *Guillermo Rivera y Rio, Ramon Corral.* Senador, *J. García Morales.*—Por el Estado de Tabasco: diputados, *Cástulo A. Vera, J. Francisco Maldonado.* Senador, *M. Romero Rubio.*—Por el Estado de Tamaulipas: diputado, *F. Treviño Canales.* Senador, *Andrés Treviño.*—

Por el Estado de Tlaxcala: diputados, *Teodoro Rivera, Agustin Picazo y Cuevas.* Senadores, *A. Melgarejo, E. Garay.*—Por el Estado de Veracruz: diputados, *M. S. Herrera, E. Ruiz, Alejo A. Camarillo, Vicente Mendez, Miguel S. Arcos, Fernando Andrade Párraga, Daniel Guzman.* Senador, *P. A. del Paso y Troncoso.* —Por el Estado de Yucatan: diputados, *Juan Antonio Esquivel, Francisco Canton, P. Castellanos Leon, Waldemaro G. Canton, A. del Rio.* Senadores, *Miguel Castellanos Sanchez, M. Cervera.*—Por el Estado de Zacatecas: diputados, *A. G. Cadena, J. M. Delgado, Francisco Tinoco, Manuel Ortega.* Senadores, *G. Raigosa, Francisco de Paula Rodriguez.*—Por el Territorio de la Baja-California: diputado, *R. J. Gaxiola.*—*Guillermo Valle,* diputado por el Estado de Tlaxcala, secretario.—*Manuel F. Alatorre,* diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Antonio Z. Balandrano,* diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*P. de Azcué,* diputado por el Estado de Puebla, secretario.—*Blas Escontría,* senador por el Estado de San Luis Potosí, secretario.—*Francisco Cañedo,* senador por el Estado de Sonora, secretario.—*Federico Mendez Rivas,* senador por el Estado de Chiapas, secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Junio de 1882. —*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1882.—*M. A. Mercado,* oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitucion federal, y previa la aprobacion de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los artículos 79, 80 y 82 de la Constitucion, en los siguientes términos:

"Art. 79. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta, mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el Poder Ejecutivo de la Union el ciudadano que haya desempeñado el cargo de presidente ó vicepresidente del Senado, ó de la Comision Permanente en los períodos de receso, durante el mes anterior á aquel en que ocurran dichas faltas.

"A.—El presidente y vicepresidente del Senado y de la Comision Permanente, no podrán ser reelectos para esos cargos sino despues de un año de haberlos desempeñado.

"B.—Si el período de sesiones del Senado ó de la Comision Permanente, comenzare en la segunda quincena de un mes, las faltas del Presidente de la República serán cubiertas por el presidente ó vicepresidente que haya funcionado en el Senado ó en la Comision Permanente durante la primera quincena del propio mes.

"C.—El Senado y la Comision Permanente renovarán, el dia último de cada mes, su presidente y vicepresidente. Para estos cargos, la Comision Permanente elegirá alternativamente, en un mes, dos diputados, y en el siguiente dos senadores.

"D.—Cuando la falta del Presidente de la República sea absoluta, el funcionario que entre á sustituirlo constitucionalmente deberá expedir, dentro del término preciso de quince dias, la convocatoria para proceder á nueva eleccion, que se verificará en el plazo de tres meses, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 76 de esta Constitucion. El Presidente interino no podrá ser electo propietario en las elecciones que se verifiquen para poner fin á su interinato.

"E.—Si por causa de muerte ó cualquier otro motivo no pudiesen de un modo absoluto sustituir al Presidente de la República los funcionarios á quienes corresponda, segun estas reformas, lo sustituirá, en los términos prevenidos, el ciudadano que haya sido presidente ó vicepresidente en ejercicio del Senado ó de la Comision Permanente, en el mes anterior al en que ellos desempeñaron estos oficios.

"F.—Cuando la falta absoluta del Presidente de la República ocurra dentro de los seis meses últimos del período constitucional, terminará este el funcionario que sustituya al Presidente.

"G.—Para ser presidente ó vicepresidente del Senado ó de la Comision Permanente se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.

"H.—Si la falta del Presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando á la vez la Comision Permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará á suplirla el presidente de la Comision, en los términos señalados en este artículo.

"I.—El vicepresidente del Senado ó de la Comision Permanente entrarán á desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del presidente del Senado ó de la Comision Permanente, y en las temporales, solo mientras dure el impedimento.

"J.—El presidente nuevamente electo entrará á ejercer sus funciones á más tardar sesenta dias despues del de la eleccion. En caso de no estar reunida la Cámara de diputados, será convocada á sesiones extrordinarias para hacer la computacion de votos dentro del plazo mencionado.

"Art. 80. En la falta absoluta del Presidente, al nuevamente

electo se le computará su período desde el 1º de Diciembre del año anterior al de su eleccion, siempre que no haya tomado posesion de su encargo en la fecha que determina el art. 78.

"Art. 82. Si por cualquier motivo la eleccion de Presidente no estuviese hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviese pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario á quien corresponda, segun lo prevenido en el art. 79 reformado de esta Constitucion.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

"Las anteriores reformas serán publicadas por bando nacional en toda la República.—*Manuel Dublan,* diputado por el Estado de Oaxaca, presidente.—*M. Romero Rubio,* senador por el Estado de Tabasco, presidente.—*Cárlos Rivas,* diputado por el Estado de Jalisco, vicepresidente.—*Rafael Cravioto,* senador por el Estado de Puebla, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputados, *Julio Pani, Diego Ortigoza, Miguel Francisco Blanco, Cárlos Barron.* Senadores, *Francisco G. Hornedo, Agustin R. Gonzalez.*—Por el Estado de Campeche: diputado, *Santiago Blanco.* Senador, *P. Baranda.*—Por el Estado de Coahuila: diputados, *Roque J. Rodriguez, Encarnacion Dávila.* Senadores, *A. García Carrillo, Ismael Salas.*—Por el Estado de Colima: diputados, *Manuel Cortés, Ignacio Alcalá.* Senadores, *Angel Martinez, Cástulo Zenteno.*—Por el Estado de Chiapas: diputados, *Martin Morales, Manuel Ortega Reyes, Manuel Carrascosa, Ramon Piña.* Senadores, *Federico Mendez Rivas, Amado López.*—Por el Estado de Chihuahua: diputados, *Ignacio G. del Campo, J. E. Valenzuela, Ramon Guerrero.* Senador, *Eduardo Urueta.*—Por el Estado de Durango: diputados, *Rafael Salcido, F. Michel, Ignacio Michel.* Senadores, *Cárlos Bravo, Pedro Sanchez Castro.*—Por el Estado de Guanajuato: diputados, *Luis Pombo, Martin Gonzalez, P. M.*

Ibargüengoitia, J. Rodriguez, E. Portu, José María Lozano, J. B. Castelló, Rafael Chousal, Wenceslao Rubio, Jesus Morales, Francisco Vazquez, E. Chávarri, Rafael Perez Gallardo, Francisco D. Barroso. Senadores, *Indalecio Ojeda, José Ceballos.*—Por el Estado de Guérrero: diputados, *Juan Gutierrez, J. P. de los Rios, Manuel Guillen, J. Deloya, Sixto Moncada, J. Epigmenio Pineda.* Senador, *Víctor Perez.*—Por el Estado de Hidalgo: diputados, *P. L. Rodriguez, Juan J. Baz, Juan A. Mateos, Francisco de P. Olvera, Gabriel Mancera, Mónico Valdés, Cármen de Ita, L. Rivas Góngora, Angel M. Hermosillo.* Senadores, *Juan Crisóstomo Bonilla, Pedro Hinojosa.*—Por el Estado de Jalisco: diputados, *Atilano Sanchez, E. Cañedo, J. Torres Adalid, J. Gonzalez, B. Dávalos, J. M. Vigil, F. Camacho, Cárlos V. Prieto, B. Bravo, Nicolás Tortolero, Justiniano Figueroa, Julio Arancivia.* Senador, *Francisco Rincon Gallardo.*—Por el Estado de México: diputados, *P. de Azcué, R. M. Riveroll, Francisco P. Gochicoa, Manuel Ticó, Joaquin Trejo, I. Cejudo, Jesus Ayala, Eduardo Franco, G. Enriquez, José María Salinas y Almazan, E. Viñas, Florencio Flores, Manuel Sanchez Facio, Jacinto A. y Varon.* Senador, *J. Lalanne.*—Por el Estado de Michoacan: diputados, *Cárlos G. Urueña, Luis Gonzalez Gutierrez, Pedro Eiquihua, J. V. Villada, Francisco Poceros, Juan de la Torre, Manuel Urquiza, Francisco Montes de Oca, Francisco Villanueva, Benigno Ugarte, Andrés Zenteno, Joaquin Diaz, Agustin Rivera y Rio, S. Fernandez, Aristeo Mercado.* Senador, *O. Fernandez.*—Por el Estado de Morelos: diputados, *Jorge Hammeken y Mexía, F. Búlnes, Leonardo F. Fortuño, José del Villar y Marticorena.* Senadores, *Luis Mier y Terán, I. Romero Vargas.*—Por el Estado de Nuevo-Leon: diputado, *Joaquin Cortazar.* Senadores, *Atenógenes Ballesteros, Canuto García.*—Por el Estado de Oaxaca: diputados, *Manuel Santibañez, Antonio Salinas, Félix Romero, J. I. Limantour, Manuel E. Goytia, José Toro, J. M. Castellanos, P. A. Fenochio, José Ignacio Alvarez, M. Diaz Ordaz, Luis G. García Luna, R. Pineda, E. Cházari, Francisco Perez, Enrique Neve.* Senadores, *Ramon Castillo, Cárlos Sodi.*—Por el Estado de Puebla: diputados, *Guiller-*

mo Prieto, Pedro Castera, Emilio L. Carsi, Miguel R. Mendez, Manuel M. Galindo, Antonio Daniel, Nicolás Islas y Bustamante, A. Pradillo, Joaquin de la Barreda, J. M. Couttolenne, Jesus García, Manuel Saavedra, Pedro J. García, R. Cuellar, R. F. Riveroll, Vital Escamilla. Senador, *Cárlos M. Aubry.*—Por el Estado de Querétaro: diputados, *José Linares, Luis M. Rubio, T. Melesio Alcántara, Ramon Gómez y Villavicencio.* Senadores, *Antonio Gayon, Enrique María Rubio.*—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, *R. G. Guzman, Francisco J. Bermúdez, Alberto López Hermosa, Silvestre López Portillo, Ignacio L. Portillo, Fortunato Nava, Justino Fernandez, Angel Carpio, Jesus Martel. Manuel Muro, F. Bustamente.* Senadores, *Benigno Arriaga, Blas Escontría.*—Por el Estado de Sinaloa: diputados, *José Negrete, A. Melgarejo.* Senadores, *Felipe Arellano, Ignacio María Escudero.* —Por el Estado de Sonora, diputados, *Saturnino Ayon, Angel Ortiz Monasterio, Bernardo Oviedo.* Senador, *José T. Otero.*—Por el Estado de Tabasco: diputados, *Rafael Mejía, Cástulo A. Vera.* Senador, *Guillermo Palomino.*—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, *Andrés Treviño, J. Guerrero, Domingo L. de Lara.* Senador, *M. de la Peña.*—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, *Teodoro Rivera, Joaquin M. Salazar y Murphy, Mariano Muñoz de Cote.* Senadores, *Eduardo Garay, A. del Rio.*—Por el Estado de Veracruz: diputados, *R. Rodriguez Rivera, Agustin Cerdan, Daniel Guzman, Ignacio Pombo, Fernando Andrade Párraga, M. S. Herrera, R. Herrera, Emeterio Ruiz, J. Gonzalez Perez, Ignacio Canseco, Julian F. Herrera.* Senador, *Ignacio T. Chavez.*—Por el Estado de Yucatan: diputados, *M. Romero Ancona, Juan Antonio Esquivel, Francisco Canton, Vicente Herrera, Juan P. Carrillo, F. Treviño Canales, Waldemaro G. Canton.* Senadores, *Juan Cervera, J. Francisco Maldonado.*—Por el Estado de Zacatecas: diputados, *M. G. Solana, Porfirio Dorantes, A. G. de la Cadena, Miguel Canales, Manuel Gonzalez Cosío, Francisco J. Ruiz, Mariano Ledesma, G. Raigosa, Trinidad García.* Senador, *Jesus Loera.*—Por el Distrito federal: diputados, *Pedro Rincon, Eugenio Barreiro, Antonio Carvajal, Enrique G. Mackintosh, Telés-*

foro D. Barroso, Roberto Núñez, Francisco Rincon, Ireneo Paz, Justo Benitez.—Por el Territorio de la Baja-California: diputado, *Antonio Gómez.*—*Julio Zárate,* por el Estado de Campeche, diputado secretario.—*Emeterio de la Garza,* por el Estado de Nuevo-Leon, diputado secretario.—*Antonio Z. Balandrano,* por el Estado de Jalisco, diputado secretario.—*V. Moreno,* por el Estado de Puebla, diputado secretario.—*D. Balandrano,* por el Estado de Jalisco, senador secretario.—*Francisco Vaca,* por el Estado de Michoacan, senador secretario.—*Miguel Guinchard,* por el Estado de Campeche, senador secretario.—*Francisco Cañedo,* por el Estado de Sonora, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. General Cárlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 3 de 1882.—*Diez Gutierrez.*

LEYES ORGÁNICAS.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION PRIMERA.

LEY ORGANICA ELECTORAL.

CAPÍTULO I.

División de la República para las funciones electorales.

Art. 1º Los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y los jefes políticos de los territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcacion el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fraccion de más de veinte mil habitantes formará tambien un distrito electoral, designándosele su respectiva cabecera; mas si la fraccion fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º Publicada por los gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripcion que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, tambien numeradas, de quinientos habitantes, de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fraccion que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará tambien un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes se agregarán á la seccion más inmediata, para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

CAPÍTULO II.

Del nombramiento de los electores.

Art. 3º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2º, los ayuntamientos comisionarán una persona por cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º, el número de la seccion y el número, letra ó seña de la casa: 2º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesion ó ejercicio, su edad y si saben ó no escribir.

Art. 5º Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).—*Boleta núm.* . . .
Seccion primera (ó la que fuere).

El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) *del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle* (de tal ó en tal paraje).

(Fecha.)

(Firma del empadronador.)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres dias antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la eleccion, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6º Con anticipacion de ocho dias, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho á votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva seccion, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si este no lo atiende bajo algun pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votacion, para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7º Tienen derecho á votar en la seccion de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitucion, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8º No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones: 1º, los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, segun el art. 37 de la Constitucion, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal: 2º, los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prision, ó de la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, hasta el dia que se pronuncie la sentencia absolutoria: 3º, los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante: 4º, los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada: 5º, los vagos y mal entretenidos: 6º los tahures de profesion: 7º los que son ébrios consuetudinarios.

Art. 9º A las nueve de la mañana del dia de la eleccion, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio público que se haya

designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la eleccion recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; mas en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto, por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalacion.

Art. 12. Si despues de instalada la mesa reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á este, para lo cual, y para que resuelva las demas dudas que ocurran, estará presente durante la eleccion, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad (de tal parte).

Seccion núm. (tantos).

Se declara que el C. N. tiene derecho de votar.

(Fecha.)

(Firma del presidente y un secretario.)

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán co

mo simples ciudadanos en su respectiva seccion, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las *secciones* adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la seccion que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdiccion de ninguna clase en la misma seccion.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el dueño de la boleta nombra para elector de su seccion. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padron, poniendo al márgen, y en la direccion de la línea de cada empadronado, *votó*.

Art. 18. Concluida la eleccion, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una: al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio: por último, el presidente declarará en voz alta en quiénes ha recaido la eleccion por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en

manos del presidente, y este leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios, y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta forma:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) *por la seccion primera* (ó la que fuere) *de la municipalidad de* (tal parte).

(Fecha.)

(Firma de los individuos de la mesa.)

Art. 20. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la seccion que estén más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales de distrito por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPÍTULO III.

De las juntas electorales del Distrito.

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones; deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designe esta ley.

Art. 23. El juéves anterior al dia de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque; se presentarán á la primera autoridad política local, y esta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector bajo ningun motivo.

Art. 24. Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al dia siguiente de la inscripcion de que habla el artículo que precede, nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya más de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán á la instalacion, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del ayuntamiento y en las demas los regidores más antiguos.

Art. 25. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusion y resolucion de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalacion de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su exámen y calificacion. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la comision revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comision revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comision y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comi-

sion revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un dia antes de las elecciones, y su revision la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leidos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusion, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo dia, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó más electores. En el segundo caso cada uno dirá *sí* ó *no*, comenzando por la derecha del presidente, y este será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene el derecho de pedir que se vote separadamente la aprobacion ó reprobacion de una ó más credenciales: esta peticion la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusion.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalacion de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condicion de que sus credenciales sean revisadas por la comision respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El dia en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesion. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuacion leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones de diputados.

Art. 33. Cada junta electoral de Distrito, nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al art. 56 de la Constitucion, se requiere ser vecino del Estado, Distrito federal ó Territorio que lo elija; tener 25 años el dia de la apertura de las sesiones del Congreso y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demas funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdiccion.

Art. 35. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la eleccion se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con órden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta, y por dos veces: "¿ha concluido la votacion?" y despues de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará tambien en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando esta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo ménos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningun candidato hubiere reunido la mayoría abso-

luta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron más número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 24, dejarán de computarse: mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

Art. 39. Concluida la eleccion del diputado propietario se procederá á la del suplente, en los mismos términos y forma que se previene respecto del primero.

Art. 40. El secretario de la junta, extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmará el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso general.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la secretaría del gobierno del Estado, distrito ó territorio,

y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó más distritos, deberá preferir la representacion por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; y si no es vecino ni natural de los distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar; cubriendo los suplentes la representacion de los distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito publicarán los nombres de los diputados electos y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los gobernadores de los Estados y del Distrito federal, y los jefes políticos de los territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPÍTULO V.

De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 43. Al dia siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral, se volverá á reunir como el dia anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República; la votacion se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion en votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, conforme al art. 77 de la Constitucion, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, residir en el país cuando se verifique esta, pertenecer al estado secular, ó no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 8º, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Union bajo las reglas establecidas en el capítulo VII.

Art. 45. A continuacion, y en el mismo dia, se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 43.

Art. 46. Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia, conforme al art. 93 de la Constitucion, se requiere: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso general en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

Art. 47. Antes de concluirse la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Union ó á la diputacion permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO VI.

De las elecciones para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovacion de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la eleccion.

Art. 49. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como las de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Estado, Distrito federal ó territorio, y otra al Congreso de la Union, ó á su diputacion permanente, publicándose listas de los candidatos, con expresion de los votos reunidos á su favor.

CAPÍTULO VII.

De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral.

Art. 51. El Congreso de la Union se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere eleccion de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia, procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declarará electo. En el caso de que ningun candidato haya reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escruti-

nio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los artículos 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPÍTULO VIII.

De los períodos electorales.

Art. 52. Para la renovacion de los supremos poderes de la Federacion, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primarias se verificarán el último domingo de Junio y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovacion, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir ó por alguna causa no se hubiesen verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso general, ó en su receso la diputacion permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para nombramiento de solo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito federal ó territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la eleccion; pero si se trata de nombrar Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPÍTULO IX.

Causas de nulidad en las elecciones.

Art. 54. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1º Por falta de algun requisito legal en el electo ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que expresa esta ley.

2º Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.

3º Por haber mediado cohecho ó soborno en la eleccion.

4º Por error sustancial respecto de la persona nombrada.

5º Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.

6º Por error ó fraude en la computacion de los votos.

Art. 55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaracion correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del dia en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos, y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infraccion expresa de la ley. Despues de dicho dia no se admitirá ningun recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPÍTULO X.

De la instalacion de los supremos poderes de la Nacion.

Art. 56. La instalacion del próximo Congreso constitucional, se verificará el dia 16 de Setiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos tomará posesion de su encargo el dia 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo dia se instalará la Suprema Corte de Justicia, despues que sus miembros hayan prestado el juramento constitucianal.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó

individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimision del Presidente de la República que se le presente conforme al art. 81 de la Constitucion.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotacion remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, inclusos los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público, y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones las sufrirán por todo el tiempo que dure la omision, *y no más.*

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos; y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecucion de esta ley, se necesita la formulacion de proposiciones, que admitidas á discusion, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes; el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolucion cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á elecciones primarias se conservarán cuidadosamente y con la separacion debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales; se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito federal, ó territorio que lo elija.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º Los gobernadores de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejos, y dentro de quince dias de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán, á más tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el período de su duracion.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitucion.

4º Entretanto el Congreso constitucional señala la remuneracion que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua, de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

"Dado en el salon de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Leon Guzman*, vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*J. A. Gamboa*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Febrero 12 de 1857.—*Llave.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

"Art. 34. No pueden ser electos diputados, el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los jueces de circuito y distrito, los jefes de Hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los dias de la eleccion, ó dentro de los treinta dias anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre veintitres de mil ochocientos setenta y dos.—*J. Castañeda*, diputado vicepresidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*F. Michel*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Te-*

jada.—Al C. Lic. Gayetano Gómez y Perez, Oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gómez y Perez,* Oficial mayor.—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

»Que el Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

»El Congreso de la Union decreta:

»Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al art. 53 de la Constitucion y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

»Art. 2º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

»Art. 3º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la Suprema Corte de Justicia, 1º, 5º, 6º, 7º, 9º y 10º; cuatro supernumerarios, fiscal y procurador general de la Nacion. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 5º, 9º y 10, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880.

»Art. 4º En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella ve-

rificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

"Palacio del Poder Legislativo de la Union. México, Mayo veintititres de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio,* diputado presidente.—*S. Nieto,* diputado secretario.—*Ramon Gómez,* diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, Oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 23 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez,* Oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871 que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 13 de 1873.—*Mariano Yañez,* diputado presidente.—*Julio Zárate,* diputado secretario.—*A. Riba y Echeverría,* diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez,* oficial mayor.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios en la misma sesion, á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

"Art. 2º Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaido aquella, y se extenderá de todo lo que se practique una acta por duplicado que suscribirán todos los miembros del colegio.

"Art. 3º De estas actas, una se remitirá al gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra juntamente con todas

las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la legislatura del mismo Estado, para el fin de que esta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo, se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Además se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido más votos para senador propietario y para suplente.

"Art. 4º No pueden ser electos senadores los individuos que tengan prohibicion para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el dia en que deban tomar posesion de su encargo.

"Art. 5º Recibidos que sean por las legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando esta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quiénes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

"Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los artículos 36, 37 y 38 de la ley electoral.

"Art. 7º Si en la época en que las elecciones de senadores se verifiquen estuvieren en receso algunas legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, segun la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

"Art. 8º La sesion en que se haga por las legislaturas la declaracion de quiénes son senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales á los sena-

dores propietario y suplente, y otra para remitirla á la diputacion permanente del Congreso general, en union de los expedientes de los colegios electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

"Art. 9° Las legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

"Art. 10. En el Distrito federal las actas de que habla el art. 3º se remitirán, una al gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo, y otra á la diputacion permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los artículos 5º, 6º y 8º de la presente ley.

"Art. 11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraordinaria de senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algun período de sus sesiones, la acta y antecedentes se remitirán á la secretaría del mismo Congreso ó á su diputacion permanente, para que él sea quien haga la computacion y declaracion que corresponde.

"Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado haya de procederse á la eleccion extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los artículos del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

"Art. 13. Son causas de nulidad en la eleccion de un senador, las mismas que fija la ley para los diputados, y no tener treinta años el electo el dia en que el Senado debe instalarse.

"Art. 14. Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

"Art. 1º Por esta vez los colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

"Art. 2º Por esta vez tambien la mesa de la diputacion permanente del actual Congreso presidirá la instalacion de la primera junta preparatoria del próximo Senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las legislaturas.

"Art. 3º El Senado para su instalacion, revision de credenciales y demas actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el dia primero del mes de Setiembre de 1875.

"Palacio del Poder legislativo. México, Diciembre 14 de 1874. —*Nicolás Lémus,* diputado presidente.—*Luis G. Alvírez,* diputado secretario.—*Antonio Gomez,* diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*Cayetano Gomez y Perez,* oficial mayor.—Ciudadano.....

Ministerio de Jnsticia é Instruccion pública.—Seccion primera. —El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º El término de seis años que tiene de duracion el encargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el dia en que otorgue la protesta constitucional, cuyo dia será señalado por el Congreso al hacer la declaracion del magistrado electo.

Art. 2º Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el dia fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 25 de 1874. —*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á veintiseis de Noviembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 26 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias.*—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

De la libertad de la prensa, reglamentaria de los arts. 6º y 7º de la Constitucion federal.

Art. 1º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y otro que aplique la ley.

Art. 2º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ningúna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crímen ó delito, ó perturbe el órden público.

Art. 3º Se falta á la vida privada siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

Art. 4º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

Art. 5º Se ataca al órden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

Art. 6º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de quince dias ni exceda de seis meses.

Art. 7º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

Art. 8º Las faltas al órden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

Art. 9º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio y pertenezcan al estado seglar.

Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

Art. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por órden alfabético de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándola en sus respectivos archivos, firmada por todos los miembros que la hayan formado ó rectificado.

Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecindado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave calificado por el presidente del ayuntamiento.

Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista, y el de sentencia de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Art. 18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio, y detener al responsable y exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al órden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurriere á la hora que se le prefije, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

Art. 19. Cuando á la hora prefijada no hubiere el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificacion y de sentencia.

Art. 20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia declararán, por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no fundada, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

Art. 21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificacion.

Art. 23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado

se intente la conciliacion: pasado dicho término, se procederá al segundo juicio, conforme á la ley.

Art. 24. Antes de establecerse este, sacará con citacion de partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo menos, califiquen el impreso denunciado.

Art. 25. Dentro de veinticuatro horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

Art. 26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado, por sí ó por apoderado, y el acusador, sosteniendo la denuncia.

Art. 28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificacion, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º

Art. 29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificacion, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique, con plena prueba legal, haber procedido en la calificacion por cohecho ó soborno.

Art. 31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitucion, despues de la declaracion de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

Art. 32. La detencion, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

Art. 33. Los fallos del jurado son inapelables.

Art. 34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

Art. 35. Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

Art. 36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdiccion.

Art. 37. Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

Art. 38. La manifestacion del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

Art. 39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro ó de sus representantes.

Art. 40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

Art. 41. Ninguna otra autoridad, fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

Art. 42. En todo impreso debe constar el año de la impresion, la oficina tipográfica en que se publique y el nombre de su propietario. La contravencion á este requisito ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prision, de quince dias á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

Art. 43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el período que haya dado á luz el artículo condenado.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario. "

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional, en México, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez.*—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion. "

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. El art. 42 de la ley orgánica de imprenta, de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes:

"En todo impreso debe constar la fecha de la impresion, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de

esta. La omision de este requisito y la contravencion al art. 34, se castigarán gubernativamente con la pena de reclusion hasta por un mes, ó multa de diez á cien pesos.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Abril 30 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario."

"Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo primero de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1875.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

SECCION PRIMERA.

"Art. 1º El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religion alguna;

pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservacion del órden público y á la observancia de las instituciones.

"Art. 2º El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

"Art. 3º Ninguna autoridad ó corporacion, ni tropa formada, pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto, ni con motivo de solemnidades religiosas se harán por el Estado demostraciones de ningun género. Dejan en consecuencia de ser dias festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

"Art. 4º La instruccion religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federacion, de los Estados y de los municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institucion lo permitan, aunque sin referencia á ningun culto. La infraccion de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitucion de los culpables, en caso de reincidencia.

"Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religion que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorizacion, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3º

"Art. 5º Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusion de dos á quince dias. Cuando al acto se le hubiese dado además un carácter solemne por el número de personas que á él concurran, ó por cualquiera otra circunstancia,

los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimacion de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prision y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prision.

"Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

"Art. 6º El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

"Art. 7º Para que un templo goce de las prerogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalacion á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al gobierno del Estado y este al Ministerio de Gobernacion. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

"Art. 8º Es nula la institucion de heredereros ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando estos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos.

"Art. 9º Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del art. 15.

"Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan, por razon de su carácter, de ningun privilegio que los distinga ante la ley de los demas ciudadanos; ni están sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.

"Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algun crímen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncien, y deja esta de gozar de la garantía que consigna el art. 9º de la Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometen por instigacion ó sugestion de un ministro de algun culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquel en la categoría de autor principal del hecho.

"Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande.

"Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningun ministro de ningun culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

SECCION SEGUNDA.

"Art. 14. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

"Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas representadas por el superior de ellas en cada localidad:

"I. El de peticion.

"II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociacion en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

"III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

"IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que nombren comprendidos en el art. 413 del Código penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

"V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente.

"Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporacion.

"Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nacion, pero su uso exclusivo, conservacion y mejora, serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidacion de la propiedad.

"Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin trasmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se regirá conforme á las leyes comunes.

"Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con

arreglo á esta seccion y á la que sigue sean recobrados por la Nacion, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

SECCION TERCERA.

"Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominacion ú objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al art. 993 del Código penal del Distrito, que se declara vigente en toda la República.

"Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujecion á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la órden tengan habitacion distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernacion, de 28 de Mayo de 1861.

SECCION CUARTA.

"Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribuuales, en cuyo caso se prestará la primera y la segunda, cuando se tome posesion del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta for-

mal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesion de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federacion, de los Estados ó de los municipios. En los demas casos en que con arreglo á las leyes el juramento producia algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue á prestarse.

SECCION QUINTA.

"Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demas actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del órden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

"Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

"I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

"II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separacion, en libros que estarán bajo la inspeccion de las autoridades políticas. La inscripcion se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrerenglonaduras ni enmiendas, poniéndosele la nota de (no pasó) antes de firmarse á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuacion.

"III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedicion de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

"IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupcion ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresion de las fojas que contiene, rubricadas al márgen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán además una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

"V. Todos los actos del registro civil tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

"VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fé en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

"VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

"VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protegerán la emision de dicha voluntad é impedirán toda coaccion sobre ella.

"IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separacion temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

"X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de su estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse deberá declararse nulo á peticion de una de las partes.

"XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas tambien que impidan la celebracion del matrimonio y que contraido lo diriman.

"XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demas concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

"XIII. La ley no impondrá ni proscribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

"XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulten cadáveres estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú órden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

"Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó distrito, será reconocido en todos los demas de la República.

SECCION SEXTA.

"Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribucion. La falta del consentimiento, aun cuando medie la retribucion, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribucion cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condicion de obtenerla.

"Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravencion á este artículo son nulas, y obligan siempre á quien las acepte á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causare.

DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infraccion de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

"Art. 28. Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al juez de distrito á quien corresponda. De los demas delitos que se cometan con infraccion de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho comun de cada localidad.

"Art. 29. Quedan refundidas en esta las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion 5ª Quedan tambien vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalizacion y enajenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes

á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por esta se introducen en el art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856.

«Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 10 de 1874. —*Nicolás Lémus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional, en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C.....

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion primera.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él.

Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del órden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion gegeral respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de primera instancia el de Distrito en la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que

motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, á prevencion, será competente para conocer del amparo.

Art. 4º En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demas diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de Distrito respectivo, y pudiendo, bajo la direccion de este, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fraccion I del art. 12 de esta ley, podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demas diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5º La falta de juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes, en el órden numérico de sus nombramientos; y agotados estos, pasará el negocio á conocimiento del juez de Distrito más inmediato.

Art. 6º El amparo procede tambien, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, ó ante este ó los suplentes por su órden, si la violacion se imputa al magistrado de circuito. En ningun caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal pleno ó en salas.

CAPÍTULO II.

De la demanda de amparo.

Art. 7º El individuo que solicite amparo, presentará ante el juez de Distrito competente un ocurso en que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º de esta ley sirve de fundamento á su queja.

Si esta se apoyare en la fraccion I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fraccion II, se designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fraccion III, se especificará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

Art. 8º En casos urgentes que no admitan demora, la peticion del amparo y de la suspension del acto materia de la queja, puede hacerse al juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algun inconveniente en la justicia local, en virtud del cual esta no pueda comenzar á conocer del recurso, segun lo determina el art. 4º de esta ley. En este caso bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que despues se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9º Cualquier habitante de la República, por sí ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó vice versa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado; los extraños tambien podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza á satisfaccion del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

CAPÍTULO III

De la suspension del acto reclamado.

Art. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida esta suspension, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspension conforme á esta ley.

Art. 12. Es procedente la suspension inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecucion de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitucion federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspension perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparacion física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecucion del acto reclamado.

Art. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspension solo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspension, cuya fianza se otorgará á satisfaccion del juez y previa audiencia verbal del fiscal.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violacion de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido á arrestado no quedará en libertad por solo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí á disposicion del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecucion de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el

preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspension será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia se comunicará tambien al Ministerio de la Guerra, á fin de que este ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15. Cuando la suspension se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla, pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposicion de dicho juez, para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, segun se conceda ó se niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16. Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspension que hubiere decretado, y tambien puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algun motivo que haga procedente la suspension en los términos de esta ley.

Art. 17. Contra el auto en que se conceda ó niegne la suspension, cabe el recurso de revision ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspension sea notoriamente improcedente y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la misma Corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al magistrado de circuito respectivo, segun lo determina el art. 39. El ocurso en que se pida la revision se elevará á la Corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes, la revision puede pedirse directamente á la Corte, por la vía más violenta.

Art. 18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecucion de este sea irreparable y se consuma de tal modo que no se puedan despues restituir las cosas al estado que tenian antes de la violacion constitucional.

Art. 19. Para llevar á efecto el acto de suspension, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecucion de las sentencias.

CAPÍTULO IV.

De las excusas, recusaciones ó impedimentos.

Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consanguinidad ó afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Art. 21. Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Art. 22. Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado, ó alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El promotor fiscal solo puede pedir la inhibicion de un juez por algunos de los motivos que expresa el art. 20, en los negocios que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Art. 23. El juez á quien debe pasarse el expediente recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no exceda de tres dias, y sin más trámite declarará impedido ó expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso al-

guno, y solo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

Art. 24. De las excusas ó impedimentos de los jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De la de los magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más magistrados simultáneamente.

Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo, y agotados estos, al juez de Distrito más inmediato.

Art. 26. Ni la excusa ni el impedimento inhabilitan á los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspension del acto reclamado que no admiten demora.

CAPÍTULO V.

De la sustanciacion del recurso.

Art. 27. Resuelto el punto sobre suspension del acto reclamado, ó desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

Art. 28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres dias al promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme á derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, ó lo pidiere alguna de

las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligacion de proporcionar, con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa obligacion, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la accion penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el juez mandará confrontarlas en términos legales.

Art. 31. Las pruebas no se recibirán en secreto: en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte podrá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 32. Concluido el término de prueba, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término.

Art. 33. Trascurrido este, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho dias, pronunciará su sentencia definitiva, solo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas: notificada la sentencia á las partes, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse antes de la revision de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicacion se trate. Para su debida interpretacion se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

CAPÍTULO VI.

Del sobreseimiento.

Art. 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta solo á su persona; si trasciende á sus bienes, el representante de su testamentaría ó intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violacion.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenian antes de la violacion.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer, si al tiempo de la ejecucion del acto reclamado se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses despues de la violacion constitucional.

Art. 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 37. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite se remitirán los autos á la Suprema Corte para su revision. Cuando al hacer esta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 40 de esta ley.

CAPÍTULO VII.

De las sentencias de la Suprema Corte.

Art. 38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias, contados desde el de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del juez de Distrito. Podrá sin embargo el Tribunal, para mejor proveer ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá tambien admitir los alegatos que en tiempo útil le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que sobresea conforme á esta ley.

Art. 39. La Suprema Corte extenderá su revision á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspension del acto, cuando antes no se haya hecho á peticion de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el tribunal de circuito correspondiente forme causa al juez de Distrito para que sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violacion de garantías de que se trata está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable al juez federal

ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretacion que hace de los textos de la Constitucion, y resolviendo, con la aplicacion de estos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifestará tambien por escrito los motivos de su disension.

Art. 42. La Suprema Corte y los juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violacion aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Art. 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, tanto los jueces como la Suprema Corte, en su caso, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Solo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse, ni aun por la misma Corte, despues que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el artículo 10, capítulo 2º, del Reglamento de 29 de Julio de 1862.

Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo es que se restituyan las cosas al Estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.

Art. 46. Las sentencias de amparo solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial fe-

deral. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

CAPÍTULO VIII.

De la ejecucion de las sentencias.

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al ejército nacional, por violacion de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que esta, por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si antes de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis dias no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecucion, en la hipótesis contraria, el juez pedirá, por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligacion

que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del ejército y las leyes, bajo las penas que estas señalan.

Art. 51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecucion; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitucion á los altos funcionarios de la Federacion y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal ó á la legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que este rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El ocurso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la Corte de la manera que ordena el artículo 17.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino solo á instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningun juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto

acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimientos, entendiéndose las diligencias con los estrados del Tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, segun proceda de derecho.

Art. 56. Los jueces en ningun caso pueden prorogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se impusiere despues de cuarenta dias, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa dias, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de Distrito remitirán semanariamente á la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demoras en el despacho.

Art. 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para sus ocursos y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, despues que esté resuelto el incidente sobre suspension del acto reclamado.

Art. 60. A ningun individuo que no sea declarado insolvente se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepcion de los escritos que tienen por objeto la suspension del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas ó desertare del juicio y hubiere de continuar este de conformidad con el art. 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando del papel comun con el sello del juzgado, sin perjuicio de exigir despues que la sentencia se pronuncie, la reposicion de estampillas, á quien corresponda.

Art. 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces

en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

CAPÍTULO X.

De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Art. 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

Art. 64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

I. El decretar ó no la suspension del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso á la peticion con el respectivo informe, segun los artículos 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder ó negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar ó no el sobreseimiento con infraccion de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplíe ó restrinja sus efectos.

VI. El prorogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciacion.

Art. 65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenacion á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prision. En los casos en que la suspension proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prision, de seis meses á tres años: si la suspension no se hizo solo por falta de instruccion ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prision, de seis meses á tres años; y si ha obrado únimente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 67. En los casos dudosos de que habla el art. 13 y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado; pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener tambien lugar esta indemnizacion, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68. El juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposicion estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasion de presos, peculado ó algun otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código penal.

Art. 69. El Juez que no dé curso á la peticion de que hablan los artículos 17 y 52, remitiendo tambien el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 70. La concesion ó denegacion del amparo contra texto expreso de la Constitucion ó contra su interpretacion, fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prision de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instruccion ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 71. El juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo de uno á seis meses.

Art. 72. La inejecucion de las sentencias de la Corte se castigará con la suspension de empleo del juez, de uno á seis meses, quedando además este obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando estas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73. El que prorogue los plazos de esta ley ó no los observe en la sustanciacion de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 74. El Promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo de uno á seis meses.

Art. 75. La suspension de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privacion de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspension de empleo, será castigada con la pérdida de este.

Art. 77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretacion que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código penal.

Art. 78. Los tribunales de circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, segun las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningun juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignacion de que habla el art. 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará este suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspension provisional, para que la alce ó confirme el magistrado de circuito, segun los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y difíciles, no definidos por la interpretacion judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho comun.

Art. 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el Gran Jurado, en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105 reformados de la Constitucion.

Art. 83. La responsabilidad en el órden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.—*Antonio Carvajal,* diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla,* senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano,* diputado secretario.—*Francisco Cañedo,* senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente."

Comunícolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1882.—*Baranda.*—C. . . . .

INDICE.

Discurso del Presidente de la República..... 3
Discurso del Exmo. Sr. D. Leon Guzman..... 5
Manifiesto del Congreso constituyente..... 7
CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA.—De los derechos del hombre. 15
De los mexicanos..... 20
De los extranjeros..... 21
De los ciudadanos mexicanos..... 22
De la soberanía nacional y de la forma de Gobierno..... 23
De las partes integrantes de la Federacion y del territorio nacional..... 23
De la division de poderes..... 25
Del Poder Legislativo..... 25
De la eleccion é instalacion del Congreso..... 25
De la iniciativa y formacion de las leyes..... 27
De las facultades del Congreso..... 28
De la Diputacion permanente..... 31
Del Poder Ejecutivo..... 31
Del Poder Judicial..... 34
De la responsabilidad de los funcionarios públicos..... 36
De los Estados de la Federacion..... 38
Prevenciones generales..... 39
De la reforma de la Constitucion..... 40
De la inviolabilidad de la Constitucion..... 41
ADICIONES Y REFORMAS Á LA CONSTITUCION.—Del Poder Legislativo..... 51
De la eleccion é instalacion del Congreso..... 51
De la iniciativa y formacion de las leyes..... 53
De las facultades del Congreso general..... 56
De la Diputacion permanente..... 59
Ley reformando los artículos 78 y 109 de la Constitucion..... 63
Ley reformando el art. 124 de la Constitucion..... 67
Ley reformando la fraccion XXVI del art. 72 y agregando al art. 85 de la Constitucion la fraccion XVI..... 70
Ley reformando los artículos 79, 80 y 82 de la Constitucion..... 74
LEYES ORGÁNICAS.—LEY ORGÁNICA ELECTORAL.—Division de la República para las funciones electorales..... 83

INDICE.

Del nombramiento de los electores..... 84
De las juntas electorales del Distrito..... 88
De las elecciones de diputados..... 91
De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia..... 93
De las elecciones para Magistrados de la Suprema Corte de Justicia..... 95
De las funciones del Congreso de la Union como cuerpo electoral..... 95
De los períodos electorales..... 96
Causas de nulidad en las elecciones..... 96
De la instalacion de los Supremos Poderes de la Nacion..... 97
Disposiciones generales..... 97
Ley reformando el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.... 100
Ley convocando al pueblo mexicano á elecciones de diputados y magistrados de la Suprema Corte..... 101
Ley que deroga la de 8 de Mayo de 1871 que adicionó la ley electoral de 1857..... 102
Ley convocando á elecciones de senadores..... 103
Decreto que determina el término de duracion de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia..... 107
Ley orgánica de la libertad de la prensa reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitucion..... 108
Ley reformando el art. 42 de la ley orgánica de imprenta..... 113
Adiciones y reformas á la Constitucion relativas al estado civil..... 114
Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.—De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él..... 125
De la demanda de amparo..... 126
De la suspension del acto reclamado..... 128
De las excusas, recusaciones é impedimentos..... 130
De la sustanciacion del recurso..... 131
Del sobreseimiento..... 133
De las sentencias de la Suprema Corte..... 134
De la ejecucion de las sentencias..... 136
Disposiciones generales..... 137
De la responsabilidad de los juicios de amparo..... 139